

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Acta número: 022

Audiencia número: 250

Tema: Apelación del auto que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho fijadas en la primera instancia.

En Santiago de Cali, a los seis (06) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del CPL y SS, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de impartir el trámite de segunda instancia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP contra el auto número 301 del 8 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor LEOVIGILDO MONTAÑO contra la UGPP y otros.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 095

1. ASUNTO A DECIDIR

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada en contra del auto interlocutorio 301 del 8 de febrero de 2022 proferido por el

Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas de primera fijadas en \$7.400.000, y segunda instancia por la suma de \$828.116.00, para un total de \$8.228.116.00 (pdf.01 c.juzgado).

Adujo la juzgadora al momento de resolver el recurso de reposición, que las sumas fijadas como agencias y costas procesales en esa instancia, no sobrepasan el máximo fijado en el Acuerdo 1887 de 26 de junio del 2003, como tampoco el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto del 2016, toda vez, que se encuentran dentro del rango permitido en dicho acto administrativo, suma que ha sido tasada en el valor de \$7.400.000., equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes que no es una suma desfasada como tampoco se sale de la órbita de los acuerdos citados, toda vez que es un proceso de sustitución pensional y debido a la devaluación de la moneda, el valor de la condena en costas puede ser ajustado (pdf.01 c.juzgado).

2. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la entidad demandada indica “... *que en la demanda no se estimó o se liquidó la cuantía del proceso, simplemente se señaló que la misma era superior al equivalente a 20 SMLMV, por lo que, para efectos de la condena en costas procesales de primera instancia, el Despacho debió dar aplicación a lo previsto en el literal b) del numeral 1 el cual señala como condena máxima equivalente a 10 SMLMV*”, que la sentencia fue proferida el 12 de julio de 2017, año para la cual el salario mínimo estaba estipulado en \$737.717.00, por lo que la condena debió ser en la suma de \$7.377.170., que además “*la entidad recibe dineros del erario*”.

3. CONSIDERACIONES

La apelación presentada por el apoderado judicial de la parte demandada **está llamada a no prosperar**, por las siguientes razones:

Las costas procesales, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, que permite el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, consisten en un resarcimiento de los gastos realizados por la parte vencedora, cuando existe controversia, para hacer efectivos los derechos cuyo reconocimiento clama ante la justicia; y al tenor del artículo 361 de la misma obra, las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Igualmente, el Código General del Proceso, en el artículo 366, establece las reglas para la liquidación de las costas, que en lo que interesa al caso en estudio, dispone:

“5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”

El artículo 393 del C.P.C. hoy artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable en el procedimiento laboral de conformidad con el artículo 145 CPTSS, estipula que las costas se liquidan en la respectiva instancia, ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, y sólo puede reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante recurso de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas.

El numeral 3º del artículo 393 del C.P.C. hoy numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso establece que para la fijación de agencias en derecho deben aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura y si éstas establecen entre un mínimo y un máximo, el juez, además, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Ahora bien, tal como lo preceptúa el Acuerdo 1887 de 26 de junio del 2003 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, vigente al momento de iniciar el proceso,

16 de marzo de 2015, por el cual se establece las tarifas de agencias en derecho en el capítulo II DERECHO LABORAL, en el párrafo del numeral 2.1.1., a la letra dice: “A favor del trabajador... PRIMERA INSTANCIA. Hasta el veinticinco por ciento (25%), del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si esta además reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

(....)

“PARÁGRAFO. Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.

Se tiene entonces que lo que da origen a la liquidación de costas dentro de la acción es la sentencia número 142 del 12 de julio de 2017, emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en donde condenó a “reanudar y pagar” en favor del libelista la “*pensión de invalidez de origen profesional*”, desde el 9 de enero de 2012 e intereses moratorios, decisión que fue modificada por esta Sala a través de providencia número 021 del 20 de febrero de 2019, y la cual dispuso lo siguiente:

“PRIMERO.- MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia número 142 del 12 de julio de 2017, emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de CONDENAR a la UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL a reanudar la *pensión de invalidez de origen profesional* al señor LEOVIGILDO MONTAÑO, a partir del 9 de enero de 2012, en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, con el pago de las dos mesadas adicionales anuales, cuyo retroactivo liquidado al 30 de enero de 2019, arroja una suma de \$65.424.589,00”, y confirmó en lo demás.

Ahora bien, tal como lo preceptúa la norma vigente al momento de radicarse el proceso, arriba citada, para los procesos declarativos, tratándose de reconocimiento de prestaciones periódicas, - pensión de invalidez -, como en el evento a estudio, indica que las costas se fijarán hasta 20 salarios mínimos legales mensuales y realizadas las operaciones aritméticas, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017, era en valor de \$737.717, el que multiplicado por veinte como lo indica la norma, nos arroja el valor de \$14.754.340, y por su parte la juzgadora de primer grado, impuso como costas el valor de \$7.400.000, es decir, dentro de los parámetros de la preceptiva legal que regula la materia.

Con base en lo anterior estima esta Sala que no le asiste razón al procurador judicial de la demandada, en la apelación presentada, ya que igualmente como lo establece la normatividad, para la fijación de las costas, no sólo se debe tener en cuenta, la cuantía de las pretensiones, sino otros aspectos, como son: La naturaleza del proceso, conflicto relativo a la seguridad Social Integral, y los abundantes decretos que la modifican; la duración del proceso, el cual fue instaurado el 16 de marzo de 2015, es decir, hace más de ocho (8) años. Como también cabe resaltar que el proceso culmina con sentencia condenatoria, esto es accediendo al petitum de la demanda y favoreciendo al demandante, lo cual demuestra que la labor desarrollada y el trabajo profesional fue exitoso, cumpliéndose con las expectativas del libelista en cuanto le fue concedido su derecho.

Es por lo citado en líneas precedentes, que considera esta instancia, que las costas fijadas en lo que hace a las agencias en derecho, estuvieron conformes o equitativamente fijadas, de conformidad con lo preceptuado en el Acuerdo No 1887 de 2003, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, trayendo como consecuencia que no se deban modificar.

Costas en esta instancia a cargo de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, y a favor de la actora. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte del salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto 301 del 8 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA

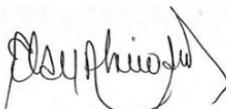
PROTECCION SOCIAL UGPP y a favor de la actora. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte del salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO.- REMITIR el presente expediente al Juzgado en de origen

El Auto que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado por ESTADO

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
RAD. 005-2015-00175-02

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Acta número: 022

Audiencia número: 249

Tema: Apelación del auto que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho fijadas en la primera instancia.

En Santiago de Cali, a los seis (06) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑOZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del CPL y SS, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de impartir el trámite de segunda instancia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra el auto número 211 del 14 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor MARIA MAGDALENA PEÑA ROMERO contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 094

1. ASUNTO A DECIDIR

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, en contra del auto interlocutorio 211 del 14 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas de primera fijadas en \$2.320.000, y segunda instancia por la suma de \$2.320.000, para un total de \$4.640.000 (pdf.21).

Adujo la juzgadora al momento de resolver el recurso de reposición, que teniendo en cuenta la normatividad que regula la materia no le asiste razón al recurrente, por cuanto procedió a fijar las agencias en derecho dentro del presente bajo los parámetros señalados (pdf.23).

2. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la entidad demandada formuló recurso de apelación contra la providencia que aprobó la liquidación de costas, considerando que las mismas deben ser revocadas de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, en el artículo 5º, inciso 1o literal b), señala la cuantía de las tarifas de las agencias en derecho. Con relación a los procesos declarativos en primera instancia, menciona que se pueden tasar entre “1 y 10 S.M.M.L.V.” y con relación a los procesos declarativos en segunda instancia, menciona que se pueden tasar entre “1 y 6 S.M.M.L.V.”*

Que en primera instancia, se señaló las agencias en derecho en la suma de \$2.320.000 y en segunda instancia \$2.320.000, para un total de \$4.640.000.

Que se debe tener en cuenta las tarifas contempladas por el Consejo Superior de la Judicatura en las que se debe considerar, además, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión

realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que se pueda exceder del máximo establecido en dichas tarifas.

Que en el presente asunto, se trata de un proceso declarativo de los que la misma jurisprudencia denomina como de complejidad mínima. Que el proceso se presentó en febrero de 2020 y se profiere la decisión en segunda instancia en septiembre de 2022, tiempo que no se debe atribuir a la demandada, que siempre atendió en forma oportuna las etapas procesales (pdf.04).

Que la duración del proceso sólo fue de 1 año 10 meses y 4 días, de un asunto declarativo de los que misma jurisprudencia ha denomina como de compeljidad mínima (pdf.22).

3. CONSIDERACIONES

Corresponderá a la Sala determinar si hay lugar a acceder a las súplicas de la parte demandada PORVENIR S.A. en los términos en que argumenta el recurso de alzada, esto es, que se debe tener en cuenta la calidad y la duración de la gestión, que la pretensión principal consistía en la “*declaratoria de ineficacia de traslado*”, asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad.

La apelación presentada por el apoderado judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. **está llamada a no prosperar**, por las siguientes razones:

Las costas procesales, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, que permite el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, consisten en un resarcimiento de los gastos realizados por la parte vencedora, cuando existe controversia, para hacer efectivos los derechos cuyo reconocimiento clama ante la justicia. Y al tenor del artículo 361 de la misma obra, las costas están integradas

por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Igualmente, el Código General del Proceso, en el artículo 366, establece las reglas para la liquidación de las costas, procedimiento que se adelanta en la respectiva instancia, ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, y sólo puede reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante recurso de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas.

A su vez, el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso establece que para la fijación de agencias en derecho deben aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y si éstas establecen entre un mínimo y un máximo, el juez, además, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Las agencias en derecho forman parte de las costas y por tanto aquellas y éstas pertenecen a la parte vencedora, como lo dice el artículo 365 del CGP.

En el presente evento las agencias en derecho se causan dentro del proceso Ordinario laboral instaurado, por cuanto las entidades que administran el régimen pensional, convocadas al proceso, negaron el traslado de régimen al accionante, el cual culminó con sentencia favorable en primera instancia y modificada en segunda por el Superior.

Tal como lo preceptúa el Acuerdo 10554 de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se establece las tarifas de agencias en derecho en el ARTÍCULO 5. Numeral 1. Procesos Declarativos en General: señala:

“PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(.....)

En primera instancia.

a. (.....)

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

(....)”

Se tiene entonces que lo que da origen a la liquidación de costas dentro de la acción es la sentencia número 212 del 8 de septiembre de 2021, emitida por el despacho judicial de conocimiento, en la cual se declara ineficacia del traslado efectuado por la demandante del régimen de prima media al régimen de ahorro individual, en consecuencia, ordena a PORVENIR S.A. trasladar al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES la totalidad de los dineros recibidos con motivo de la afiliación tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, así como los rendimientos causados y retorne de su propio peculio los valores de las mermas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, sea por el pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual o por los gastos de administración. Ordena a COLPENSIONES aceptar el traslado del demandante junto con la totalidad de los dineros provenientes del régimen de ahorro individual, decisión confirmada en providencia número 0345 del 22 de septiembre de 2022, por la Sala Laboral del Tribunal del Superior del Distrito Judicial de Cali.

Es claro, entonces, que el proceso por su misma naturaleza no solicitaba pretensiones de índole pecuniario y carecía de cuantía, ya que se solicitaba era la ineficacia del traslado de régimen, por consiguiente, corresponde a una obligación de hacer.

Ahora bien, tal como lo preceptúa la norma vigente al momento de radicarse el proceso, arriba citada, para los procesos declarativos, que carezcan de cuantía, - traslado de régimen pensional -, como en el evento a estudio, indica que las costas se fijaran entre 1 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y realizadas las operaciones aritméticas, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2022, fecha en que se emitió la sentencia de segundo grado, es en valor de \$1.160.000, por su parte el juzgador de primer grado, impuso como costas a cargo de Porvenir la suma de \$2.320.000, y al liquidar éstas, teniendo en cuenta las fijadas en esta instancia, encuentra la Sala que el valor establecido está dentro de los límites establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en el acto administrativo antes citado.

Con base en lo anterior estima esta Sala que no le asiste razón al procurador judicial de la demandada, en la apelación presentada, ya que igualmente como lo establece la normatividad, para la fijación de las costas, no solo se debe tener en cuenta, la cuantía de las pretensiones, sino otros aspectos, como son: la naturaleza del proceso, conflicto relativo a la seguridad Social Integral, y los abundantes decretos que la modifican; la duración del proceso, el cual fue instaurado el 28 de julio de 2020, es decir, hace varios años. Como también cabe resaltar que el proceso culmina con sentencia condenatoria, esto es accediendo al petitum de la demanda y favoreciendo a la demandante, así como las particulares circunstancias que rodearon el proceso, lo cual demuestra que la labor desarrollada, la calidad y el trabajo profesional fue exitoso, cumpliéndose con las expectativas del libelista en cuanto le fue concedido su derecho. Lo que conllevará a mantenerse la decisión de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la actora. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto número 211 del 14 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

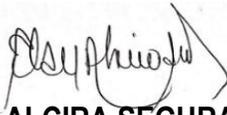
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la actora. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO.- REMITIR el presente expediente al Juzgado en de origen

El Auto que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado por ESTADO

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
RAD. 006-2020-00221-02

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA MAGDALENA PEÑA ROMERO
VS. COLPENSIONES Y OTRAS
RAD. 76001 31 05 006 2020 00221 02



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA ASPRILLA RODRIGUEZ
DEMANDADOS: CLUB CAMPESTRE DE CALI, RAPIASEO SAS
Y SUMAR TEMPORALES SAS
RADICACIÓN: 76001310501320190052501**

Acta número: 022

Audiencia número: 251

AUTO N° 096

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito allegado al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación, el apoderado judicial de la parte actora presentó solicitud de adición para completar la sentencia número 196 del 06 de junio de 2023, proferida por esta Sala de Decisión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 285 y siguientes del Código General del Proceso.

Para resolver se,

CONSIDERA

En primer lugar, cabe destacar por parte de la Sala lo dispuesto en los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, aplicado al presente asunto por la



analogía prevista del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, cánones normativos que disponen lo siguiente:

“285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Ahora bien, tal y como lo disponen las anteriores disposiciones, las solicitudes de aclaración y adición de las sentencias, aplican cuando dicha providencia



contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, para el caso de la primera; para la segunda, opera cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis.

El peticionario en el presente asunto arguye en su solicitud de adición para complementar la sentencia proferida por esta Sala de Decisión Laboral, al considerar que esta Corporación omitió pronunciarse sobre el numeral 5 de la sentencia de primera instancia, en la que el A quo manifestó:

“Quinto: Consultar la presente sentencia con la Sala Especializada Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por resultar totalmente adversa todas las pretensiones económicas de la empleada demandante, en el evento que no fuera apelada.”

Considerando el apoderado de la parte actora:

1. Que no se dijo nada de los derechos económicos al haberse declarado el contrato realidad entre el 28 de agosto de 2016 al 04 de junio de 2017.
2. Que se declara el contrato realidad del período comprendido entre el 01 de noviembre de 2007 y 27 de agosto de 2016, pero a la vez su prescripción, sin decir que en este tiempo se cuenta para la indemnización por despido injusto o terminación unilateral del contrato de trabajo, que pasa con sus aportes a la seguridad social, que derechos prescriben y cuales no.
3. Que tiene derecho a la indemnización por terminación del contrato
4. Que se debió analizar y prestar mayor atención a los empleadores que violan y ocultan los derechos de los trabajadores.
5. Que se debió dar aplicación a los principios pro operario y el que más beneficie a la actora.



6. Que se debió indicar si hay lugar a la indemnización moratoria o indexación.

Para darle respuesta a la petición que hace el apoderado de la parte actora, al revisarse el expediente, se observa el acta de la audiencia celebrada por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, el 22 de febrero de 2022, emite la sentencia número 054, en la que resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por SUMMAR TEMPORALES SAS y el CLUB CAMPESTRE DE CALI, frente a la declaratoria del contrato de trabajo realidad y la configuración de la solidaridad laboral, salvo la de prescripción que se declara parcialmente probada en el período comprendido entre el 01 de noviembre de 2007 y el 27 de agosto del año 2016, conforme lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR que entre la señora MARIA EUGENIA ASPRILLA RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.593.778 y el CLUB CAMPESTRE DE CALI con NIT 890908040-8, existió un contrato individual de trabajo realidad entre el 28 de agosto de 2016 y el 04 de junio de 2017, excluido el periodo de prescripción, en cuyas obligaciones resulta solidaria laboralmente SUMMAR TEMPORALES SAS, según las consideraciones de la presente sentencia. TERCERO: ABSOLVER al CLUB CAMPESTRE DE CALI y a SUMMAR TEMPORALES SAS, de las demás pretensiones de la acción incoadas en su contra por la señora MARIA EUGENIA ASPRILLA RODRIGUEZ, en especial la cobertura de la debilidad manifiesta, Rama Judicial del Poder Público Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali PY. Luisa Suarez enfermedad profesional, culpa del empleador en las ocurrencias, causación de emolumentos convencionales, indemnizaciones en todas sus modalidades e indexación, dando al traste con todas las pretensiones económicas conforme las consideraciones de la presente sentencia.



CUARTO: ABSOLVER a RAPIASEO SAS de todas las pretensiones de la acción incoadas en su contra por la señora MARIA EUGENIA ASPRILLA RODRIGUEZ, según las razones exteriorizadas por el juzgado.

QUINTO: CONSULTAR la presente sentencia con la SALA ESPECIALIZADA LABORAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, por resulta totalmente adversa todas las pretensiones económicas de la empleada demandante, en el evento que no fuera apelada.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS PARCIALES a las demandas CLUB CAMPESTRE DE CALI Y SUMMAR TEMPORALES SAS, en favor de la demandante, las que se liquidaran oportunamente por el despacho, teniendo como agencias en derecho la suma equivalente a 2 SMLMV a razón de 1 SMLMV a cargo de cada una de las demandas, CLUB CAMPESTRE DE CALI Y SUMMAR TEMPORALES SAS”

Antes de darse por finalizada la audiencia el Juez notifica la sentencia y emite el auto Interlocutorio No. 883 que contiene el siguiente texto:

“Conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia número 054 del 22 de marzo de 2022, para ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Va en el efecto suspensivo.”

Además, es necesario traer a colación el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, que establece:

“Procedencia de la consulta. Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de “consulta”

Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversa a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán



necesariamente consultadas con el respectivo tribunal si no fueren apeladas.

También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior”.

La Corte Constitucional en sentencia C 424 de 2015, declaró que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.

Descendiendo al caso que nos ocupa, luego de notificada la sentencia de primera instancia, el apoderado de la actora, presenta la inconformidad contra el proveído, donde al sintetizarse los argumentos, la censura se presenta en primer lugar, ante la reclamación de la estabilidad laboral y como segundo punto, pretender una nivelación salarial, porque se ha declarado el contrato realidad, se debe reconocer a la demandante el mismo salario que devengaban los trabajadores directos del Club Campestre de Cali, anunciando que se ha demostrado un fraude y simulación que dan lugar a atender las pretensiones.

Al haber formulado el mandatario judicial de la promotora de este proceso, el recurso de apelación, el que por demás lo limitó a la estabilidad laboral y nivelación salarial, conllevan:

1. A que se debe dar aplicación al artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad social, que consagra el principio de consonancia, donde la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.



Por lo tanto, la Sala de Decisión estaba limitada solo al estudio de la estabilidad laboral y la nivelación salarial.

2. La consulta ordenada por el A quo en el numeral 5 de la sentencia de primera instancia, claramente advierte que tendría que surtirse si no se apelara la sentencia.

Consideración que está conforme a las normas antes citadas, porque existe una gran diferencia en el texto del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, porque en primer lugar opera la consulta cuando la decisión es contra una entidad del Estado, que no el caso que nos ocupa, porque la parte demandada estuvo integrada por personas jurídicas de derecho privado. En segundo lugar, para que proceda la consulta a favor del demandante, el proveído de primera instancia debe ser totalmente desfavorable y además no haberse presentado el recurso de apelación. Reiterando la Sala que el apoderado de la parte demandante apeló la sentencia, por lo tanto, no hay lugar a surtirse a favor de la demandante el grado jurisdiccional de consulta.

Si bien, el A quo en el numeral 5 de la sentencia de primera instancia considero que operaba la consulta porque no accedió a pretensiones de índole económica, pero a renglón seguido, estableció que se surtiría este si no fuera apelada.

Bajo las anteriores consideraciones, la Sala reitera que la decisión de segunda instancia se limitó a los puntos de censura y que la solicitud de adición para completar la sentencia resulta ser un complemento a la apelación del proveído impugnado, presentado de manera extemporánea, porque de acuerdo con las normas procesales laborales, la apelación se presenta inmediatamente notificado el fallo de primera instancia, que deberá formularse de manera oral,



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARIA EUGENIA ASPRILLA RODRIGUEZ
VS. CLUB CAMPESTRE DE CALI Y OTROS
RAD. 76-001-31-05-013-2019-00525-01

como en efecto aconteció, y la consulta solo era procedente en caso de no haberse apelado la providencia

DECISION

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE:

NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de adición para complementar la sentencia número 196 del 06 de junio de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, interpuesta por el apoderado judicial de la parte actora, por las razones vertidas en precedencia.

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado
ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 013-2019-00525-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. MARTHA PATRICIA COTE ANTE
DDO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105-014-2021-00285-01**

Acta número: 022

Audiencia número: 252

AUTO N° 097

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Con la sentencia número 064 emitida el día 21 de marzo de esta anualidad, se puso fin a la segunda instancia, dentro del proceso de la referencia y mediante la cual se modificó la sentencia número 387 del 15 de noviembre de 2022, emitida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

Ahora, el apoderado de la PORVENIR S.A., solicita aclaración de la sentencia, señalando lo siguiente: “...adicionó la sentencia apelada. No obstante, en la misma se incluyó una parte resolutive que no coincide con los datos del proceso adelantado por la señora Martha Patricia Cote Ante, conforme se lee a continuación”:

“(...) RESUELVE:

PRIMERO. - ADICIONAR la sentencia número 138 del 14 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, la que quedará así:



- a) *CONDENAR a PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A. para que, en el término de un mes, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, trasladen a COLPENSIONES los aportes, rendimientos, el porcentaje de gastos de administración, sumas adicionales, el porcentaje que corresponde al fondo de garantía de pensión mínima debidamente indexados que corresponden a la señora AMAIDER ISABEL ESCORCIA OYOLA y los que serán discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique.*
- b) *ORDENAR a y PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A. a informar a la demandante la fecha y capital que traslada a COLPENSIONES.*
- c) *ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en su calidad de actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, para que, en el término de un mes, contado a partir de la fecha en que PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A. le trasladen los rubros indicados en el anterior numeral que corresponden a la señora AMAIDER ISABEL ESCORCIA OYOLA actualice la historia laboral del demandante y cancele la pensión de vejez. (...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Y más adelante agregó:

(...) RESUELVE:

PRIMERO. - ADICIONAR la sentencia número 387 del 15 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en cual quedará así:

(A) Ordenar a PORVENIR S.A. que deberá transferir a COLPENSIONES el saldo total de la cuenta de ahorro individual de la actora, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales, solo si los hubiere y estuvieren constituidos-, los valores utilizados y los gastos de administración previstos en el literal q) del artículo 13 y artículo 20 de la Ley



100 de 1993, también a devolver el porcentaje de gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados. Deberá discriminarse los conceptos con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique. Contando con un término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia para dar cumplimiento a esta orden, como lo dispuso la sentencia de primera instancia

B) Ordenar a COLPENSIONES a actualizar la historia laboral de la actora, una vez recibidos los valores señalados en el numeral anterior y discriminados como se ordenan, contando con el mismo término de treinta (30) para actualizar y entregar a la demandante la historia laboral.

C) ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES, en su calidad de actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, para que liquide el valor de la mesada pensional de la señora MARTHA PATRICIA COTE ANTE, atendiendo las fórmulas dispuestas en los artículos: 34 y 21 de la Ley 100 de 1993, aplicando la más favorable. Además de deberá atender los artículos 35 y 14 de la misma Ley 100, que establece la prohibición de fijar mesadas pensionales por valor inferior al salario mínimo legal mensual vigente y la orden de incremento anual de la mesada pensional. (...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Vale mencionar que, este último acápite coincide con los datos del proceso adelantado por la señora Martha Patricia Cote Ante"

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable al sub – lite por la analogía contemplada en el artículo 145 del C.P.T y S.S., establece:

Artículo 285 "ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan



verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

De la revisión que se hace a la providencia número 064 del 21 de marzo de 2023, proferida por esta Sala a través de la cual adicionó la sentencia 387 del 15 de noviembre de 2022, se encuentra que en la misma por error también se consignó el resuelve de la sentencia proferida en el proceso adelantando por la señora AMAIDER ISABEL ESCORCIO OYOLA, por lo anterior se hace necesario aclarar la sentencia No. 064 del 21 de marzo de 2023, en tal sentido, la cual que dará para todos sus efectos, así:

“PRIMERO.- ADICIONAR la sentencia número 387 del 15 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en cual quedará así:

- A) Ordenar a PORVENIR S.A. que deberá transferir a COLPENSIONES el saldo total de la cuenta de ahorro individual de la actora, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales, solo si los hubiere y estuvieren constituidos-, los valores utilizados y los gastos de administración previstos en el literal q) del artículo 13 y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, también a devolver el porcentaje de gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados. Deberá discriminarse los conceptos con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique. Contando con un término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia para dar cumplimiento a esta orden, como lo dispuso la sentencia de primera instancia
- B) Ordenar a COLPENSIONES a actualizar la historia laboral de la actora, una vez recibidos los valores señalados en el numeral anterior y discriminados como se ordenan, contando con el mismo término de treinta (30) para actualizar y entregar a la demandante la historia laboral.
- C) ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES, en su calidad de actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, para que liquide el valor de la mesada



pensional de la señora MARTHA PATRICIA COTE ANTE, atendiendo las fórmulas dispuestas en los artículos: 34 y 21 de la Ley 100 de 1993, aplicando la más favorable. Además de deberá atender los artículos 35 y 14 de la misma Ley 100, que establece la prohibición de fijar mesadas pensionales por valor inferior al salario mínimo legal mensual vigente y la orden de incremento anual de la mesada pensional.

TERCERO.- SIN COSTAS en esta instancia”.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACLARAR la sentencia número 064 emitida el día 21 de marzo de 2023, bajo el entendido que para todos los efectos, que dará así:

“PRIMERO.- ADICIONAR la sentencia número 387 del 15 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en cual quedará así:

- A) Ordenar a PORVENIR S.A. que deberá transferir a COLPENSIONES el saldo total de la cuenta de ahorro individual de la actora, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales, solo si los hubiere y estuvieren constituidos-, los valores utilizados y los gastos de administración previstos en el literal q) del artículo 13 y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, también a devolver el porcentaje de gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados. Deberá discriminarse los conceptos con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique. Contando con un término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia para dar cumplimiento a esta orden, como lo dispuso la sentencia de primera instancia
- B) Ordenar a COLPENSIONES a actualizar la historia laboral de la actora, una vez recibidos los valores señalados en el numeral anterior y



discriminados como se ordenan, contando con el mismo término de treinta (30) para actualizar y entregar a la demandante la historia laboral.

- C) *ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en su calidad de actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, para que liquide el valor de la mesada pensional de la señora MARTHA PATRICIA COTE ANTE, atendiendo las fórmulas dispuestas en los artículos: 34 y 21 de la Ley 100 de 1993, aplicando la más favorable. Además de deberá atender los artículos 35 y 14 de la misma Ley 100, que establece la prohibición de fijar mesadas pensionales por valor inferior al salario mínimo legal mensual vigente y la orden de incremento anual de la mesada pensional.*

D)

TERCERO.- SIN COSTAS en esta instancia”.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE, la presente providencia a las partes a través de aviso.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 014-2021-00285 01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJECUTANTE: SANDRA PATRICIA PAZMIÑO
Y MAYRA BETANCOURTH PAZMIÑO
EJECUTADO: PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76001310500320210019702**

Acta número: 022

Audiencia número: 0260

AUTO N° 0105

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Resuelve la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el recurso de apelación que el mandatario judicial de la administradora de fondo de pensiones ejecutada formuló contra el auto número 2539 proferido dentro de la audiencia pública llevada a cabo el día 22 de noviembre de 2022, por el Juzgado de conocimiento, a través del cual se declaró parcialmente probada la excepción de pago y compensación formulada por PORVENIR S.A., y como consecuencia de ello, ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de dicha pasiva, por la suma de \$52.143.963; a pagar a la parte ejecutante el valor de dicha acreencia con los bienes o su producto embargado para este proceso o los que en un futuro se llegaren a embargar y condenó a la administradora de fondo de pensiones ejecutada en costas, generadas en el presente proceso ejecutivo.

Decisión a la que arribó la A quo, en vista de que una vez efectuados los cálculos de las obligaciones a la que fue condenada PORVENIR S.A. en las sentencias judiciales que sirven de base de recaudo, hasta la fecha en que dicha administradora de fondo de



pensiones realizó la consignación de los depósitos judiciales a órdenes del Juzgado, arrojó un valor total de \$313.867.074,18, y el valor total consignado de \$249.928.692, a la que se le sumaron los aportes a salud de ambas beneficiarias por \$5.548.908 y \$6.245.511, para un total de \$261.723.111, no alcanza a cubrir la totalidad de lo adeudado por dicha pasiva, pues aún existe una diferencia a favor de las ejecutantes de \$52.143.963, valor por el que se continúa la ejecución contra la recurrente.

APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte ejecutada, expone en su recurso de alzada, que no se encuentra de acuerdo con la decisión emanada por el Despacho, al declarar probada de forma parcial la excepción de pago, teniendo en cuenta que su representada al momento de presentar sus excepciones dio a entender que pagó las mesadas pensionales para la señora Sandra Patricia Pazmiño que correspondía a \$58.577.194 y para Mayra Alejandra Betancourt Pazmiño la suma de \$48.914.744, de igual manera canceló los intereses moratorios a Mayra Alejandra Betancourt Pazmiño de \$67.586.376 y a la señora Sandra Patricia Pazmiño de \$59.570.378, además de que canceló las costas del proceso ordinario en la suma de \$15.280.000, sin que adeude suma alguna a la parte ejecutante, por lo que se aparta de la decisión adoptada por la Juez, y solicita se revoque el auto apelado y en su lugar se declare probada en su totalidad la excepción de pago.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada de la demandante, al formular alegatos de conclusión ante esta instancia, considera que es un deber el cumplimiento de las providencias judiciales como componente del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, donde la parte demandada ha interpuesto excepciones injustificadas, improcedentes, dilatando el proceso.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA



Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 442 del C.G.P., aplicable al Sub-lite en virtud a la analogía prevista en el artículo 145 del C.P.T. y S.S., prevé:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

Como primera medida, encuentra la Sala que la solicitud de ejecución tuvo como origen las condenas contenidas en la sentencia número 236 del 20 de agosto de 2015, proferida por el Juzgado de conocimiento, adicionada y confirmada a través de la providencia número 178 del 20 de mayo de 2016, emanada por esta Sala de Decisión Laboral, decisión que no fue casada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia SL 1023 de 2020, Rad. 75.504, en las que se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora SANDRA PATRICIA PAZMIÑO MEJIA y de la señorita MAYRA ALEJANDRA BETANCOURT PAZMIÑO, con ocasión al fallecimiento del señor DIEGO BETANCOURT RODRIGUEZ, prestación económica que se ordenó reconocer de la siguiente manera:

A favor de la señora SANDRA PATRICIA PAZMIÑO MEJIA, a partir del 14 de junio de 2010 y hasta el 1° de junio de 2011 en la proporción de un 50% de un salario mínimo



legal mensual vigente. A partir del 02 de junio de 2011 y hasta el 31 de diciembre del mismo año, en la proporción de un 100% de la mesada pensional y a partir el 1° de enero de 2012, nuevamente en un 50% de la mesada pensional, toda vez que la hija del causante MAYRA ALEJANDRA, acreditó que se encuentra estudiando, derecho que va hasta que culmine sus estudios de derecho sin sobrepasar los 25 años de edad y acredite tal calidad con las respectivas certificaciones.

A favor de la señorita MAYRA ALEJANDRA BETANCOURT PAZMIÑO, a partir del 06 de febrero de 2004 y hasta el 1° de junio de 2011, en la proporción de un 50% de un salario mínimo legal mensual vigente. A partir del 1° de enero de 2012 y hasta el 31 de julio de 2015, en la misma proporción por haber acreditado estudios, con la advertencia de que una vez dicha beneficiaria culmine sus estudios, la señora SANDRA PATRICIA PAZMIÑO MEJIA en su calidad de compañera permanente del causante, recibirá el 100% de la mesada pensional.

Igualmente se condenó a la administradora de fondo de pensiones ejecutada a pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre cada mesada vencida; a favor de la señora SANDRA PATRICIA PAZMIÑO MEJIA y de la señorita MAYRA ALEJANDRA BETANCOURT PAZMIÑO, a partir del 4 de junio de 2014 y del 08 de agosto de 2005, respectivamente, y hasta que se haga efectivo el pago.

Finalmente, se condenó al pago de las costas procesales generadas en el trámite ordinario laboral, así: \$6.000.000 primera instancia, \$800.000 segunda instancia y \$8.480.000 por las resultas del recurso extraordinario de casación.

El Juzgado de conocimiento a través del auto número 1496 del 1° de julio de 2021, libró mandamiento de pago contra PORVENIR S.A. por la suma de \$123.884.519, por concepto de mayor valor adeudado según la condena impuesta y en atención a que dicha administradora de fondo de pensiones en el proceso ordinario laboral consignó los días 08 de enero de 2021 y 12 de febrero del mismo año, 5 depósitos judiciales a



órdenes del Juzgado de conocimiento y a favor de las aquí ejecutantes, que ascienden a la suma de \$249.928.692, providencia contra la cual la administradora de fondo de pensiones ejecutada, formuló la excepción de mérito de pago, y de la cual pretende a través del recurso de alzada se declare probada en su totalidad, en atención a que con la anterior suma de dinero canceló a las señoras SANDRA PATRICIA PAZMIÑO MEJIA y MAYRA ALEJANDRA BETANCOURT PAZMIÑO todas las obligaciones que se encontraban a su cargo, sin que se les adeude suma alguna por ningún concepto.

Tales depósitos judiciales se encuentran discriminados de la siguiente manera, conforme a lo expuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada en la sustentación de su recurso de apelación y que se corrobora con archivo en PDF “13AportaCertificado” allegado al trámite de primera instancia en el presente proceso:

Fecha de Deposito	Numero de Deposito	Valor del Deposito	Concepto
08/01/2012	469030002604835	\$58,577,194	Mesadas pensionales Sandra Pazmiño
08/01/2012	469030002604836	\$48,914,744	Mesadas pensionales Mayra Betancourt
08/01/2012	469030002604837	\$67,586,376	Intereses moratorios Mayra Betancourt
08/01/2012	469030002604838	\$59,570,378	Intereses moratorios Sandra Pazmiño
12/02/2012	469030002615786	\$15,280,000	Costas proceso ordinario
Total Depósitos Judiciales		\$249,928,692	

Esclarecido lo anterior, procede esta Sala de Decisión a efectuar los cálculos de las mesadas pensionales retroactivas de sobrevivientes, con los correspondientes descuentos de los aportes destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas generadas en el proceso ordinario laboral, en los términos de las sentencias judiciales que sirven de base de recaudo en el presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta como primera medida: tener como extremo final de dichos cálculos el día 08 de enero de 2012, calenda en que la administradora de fondo de pensiones ejecutada consignó los 4 principales depósitos judiciales, para el caso de la beneficiaria Sandra Pazmiño frente a los rubros de las mesadas pensionales e intereses moratorios y para el caso de la beneficiaria Mayra Betancourt únicamente para los intereses moratorios, como quiera



que las mesadas pensionales se causaron hasta el 26 de noviembre de 2017, fecha en que se acreditó con la certificación expedida por la Universidad Libre de Colombia, aportada con la demanda ejecutiva fl. 10 PDF 01Demanda, la culminación de sus estudios superiores, momento anterior al arribo de sus 25 años de edad – 01 de junio de 2018 – al haber nacido en el año 1993 de la misma diada, cálculos que arrojan los siguientes resultados:

Liquidación Sandra Patricia Pazmiño:

FECHAS DEL CALCULO MESADAS	
FECHA INICIO m m-dd-aa	14-jun-2010
FECHA FINAL m m-dd-aa	8-ene-2021
FECHAS DETERMINANTES DEL CALCULO INTERESES MORATORIOS	
FECHA INICIO m m-dd-aa	14-jun-2010
FECHA FINAL m m-dd-aa	8-ene-2021
TOTAL MESES	127
TOTAL DIAS	3805

INTERES MORATORIOS A APLICAR	
Mensualidad:	Febrero de 2021
Interés Corriente anual:	17.54%
Interés de mora anual:	26.31%
Interés de mora mensual:	1.97%

Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual})^{\frac{1}{12}} - 1)$.

PERIODOS		VALOR MESADA	MESADAS	TOTAL MESADAS ORD Y ADIC	TOTAL MESADAS ORDINARIAS	INTERES DE MORA MENSUAL	DIAS EN MORA	VALOR INTERÉS
DESDE	HASTA							
14/06/2010	30/06/2010	\$ 257,500	1.13	\$ 291,833	\$ 145,917	1.97%	3805	\$ 727,505
01/07/2010	31/07/2010	\$ 257,500	1	\$ 257,500	\$ 257,500	1.97%	3788	\$ 639,048
01/08/2010	31/08/2010	\$ 257,500	1	\$ 257,500	\$ 257,500	1.97%	3758	\$ 633,987
01/09/2010	30/09/2010	\$ 257,500	1	\$ 257,500	\$ 257,500	1.97%	3728	\$ 628,926
01/10/2010	31/10/2010	\$ 257,500	1	\$ 257,500	\$ 257,500	1.97%	3698	\$ 623,865
01/11/2010	30/11/2010	\$ 257,500	1	\$ 257,500	\$ 257,500	1.97%	3668	\$ 618,803
01/12/2010	31/12/2010	\$ 257,500	1	\$ 257,500	\$ 257,500	1.97%	3638	\$ 613,742
01/01/2011	31/01/2011	\$ 267,800	1	\$ 267,800	\$ 267,800	1.97%	3608	\$ 633,028
01/02/2011	28/02/2011	\$ 267,800	1	\$ 267,800	\$ 267,800	1.97%	3578	\$ 627,765
01/03/2011	31/03/2011	\$ 267,800	1	\$ 267,800	\$ 267,800	1.97%	3548	\$ 622,501
01/04/2011	30/04/2011	\$ 267,800	1	\$ 267,800	\$ 267,800	1.97%	3518	\$ 617,238
01/05/2011	31/05/2011	\$ 267,800	1	\$ 267,800	\$ 267,800	1.97%	3488	\$ 611,974
01/06/2011	01/06/2011	\$ 267,800	0.07	\$ 17,853	\$ 8,927	1.97%	3487	\$ 40,787



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
SANDRA PATRICIA PAZMIÑO MEJIA Y OTRA
VS. PORVENIR S.A.
RAD. 76-001-31-05-003-2021-00197-02

02/06/2011 (acrecimiento mesada pensional 100%)	30/06/2011	\$ 535,600	1.93	\$ 1,035,493	\$ 517,747	1.97%	3458	\$ 2,345,948
01/07/2011	31/07/2011	\$ 535,600	1	\$ 535,600	\$ 535,600	1.97%	3428	\$ 1,202,895
01/08/2011	31/08/2011	\$ 535,600	1	\$ 535,600	\$ 535,600	1.97%	3398	\$ 1,192,367
01/09/2011	30/09/2011	\$ 535,600	1	\$ 535,600	\$ 535,600	1.97%	3368	\$ 1,181,840
01/10/2011	31/10/2011	\$ 535,600	1	\$ 535,600	\$ 535,600	1.97%	3338	\$ 1,171,313
01/11/2011	30/11/2011	\$ 535,600	2	\$ 1,071,200	\$ 535,600	1.97%	3308	\$ 2,321,572
01/12/2011	31/12/2011	\$ 535,600	1	\$ 535,600	\$ 535,600	1.97%	3278	\$ 1,150,259
01/01/2012 (disminución mesada pensional 50% - por acreditacion estudio Mayra Alejandra)	31/01/2012	\$ 283,350	1	\$ 283,350	\$ 283,350	1.97%	3248	\$ 602,956
01/02/2012	29/02/2012	\$ 283,350	1	\$ 283,350	\$ 283,350	1.97%	3218	\$ 597,387
01/03/2012	31/03/2012	\$ 283,350	1	\$ 283,350	\$ 283,350	1.97%	3188	\$ 591,817
01/04/2012	30/04/2012	\$ 283,350	1	\$ 283,350	\$ 283,350	1.97%	3158	\$ 586,248
01/05/2012	31/05/2012	\$ 283,350	1	\$ 283,350	\$ 283,350	1.97%	3128	\$ 580,679
01/06/2012	30/06/2012	\$ 283,350	2	\$ 566,700	\$ 283,350	1.97%	3098	\$ 1,150,220
01/07/2012	31/07/2012	\$ 283,350	1	\$ 283,350	\$ 283,350	1.97%	3068	\$ 569,541
01/08/2012	31/08/2012	\$ 283,350	1	\$ 283,350	\$ 283,350	1.97%	3038	\$ 563,971
01/09/2012	30/09/2012	\$ 283,350	1	\$ 283,350	\$ 283,350	1.97%	3008	\$ 558,402
01/10/2012	31/10/2012	\$ 283,350	1	\$ 283,350	\$ 283,350	1.97%	2978	\$ 552,833
01/11/2012	30/11/2012	\$ 283,350	2	\$ 566,700	\$ 283,350	1.97%	2948	\$ 1,094,528
01/12/2012	31/12/2012	\$ 283,350	1	\$ 283,350	\$ 283,350	1.97%	2918	\$ 541,695
01/01/2013	31/01/2013	\$ 294,750	1	\$ 294,750	\$ 294,750	1.97%	2888	\$ 557,696
01/02/2013	28/02/2013	\$ 294,750	1	\$ 294,750	\$ 294,750	1.97%	2858	\$ 551,902
01/03/2013	31/03/2013	\$ 294,750	1	\$ 294,750	\$ 294,750	1.97%	2828	\$ 546,109
01/04/2013	30/04/2013	\$ 294,750	1	\$ 294,750	\$ 294,750	1.97%	2798	\$ 540,316
01/05/2013	31/05/2013	\$ 294,750	1	\$ 294,750	\$ 294,750	1.97%	2768	\$ 534,523
01/06/2013	30/06/2013	\$ 294,750	2	\$ 589,500	\$ 294,750	1.97%	2738	\$ 1,057,459
01/07/2013	31/07/2013	\$ 294,750	1	\$ 294,750	\$ 294,750	1.97%	2708	\$ 522,936
01/08/2013	31/08/2013	\$ 294,750	1	\$ 294,750	\$ 294,750	1.97%	2678	\$ 517,143
01/09/2013	30/09/2013	\$ 294,750	1	\$ 294,750	\$ 294,750	1.97%	2648	\$ 511,350
01/10/2013	31/10/2013	\$ 294,750	1	\$ 294,750	\$ 294,750	1.97%	2618	\$ 505,556
01/11/2013	30/11/2013	\$ 294,750	2	\$ 589,500	\$ 294,750	1.97%	2588	\$ 999,526
01/12/2013	31/12/2013	\$ 294,750	1	\$ 294,750	\$ 294,750	1.97%	2558	\$ 493,970
01/01/2014	31/01/2014	\$ 308,000	1	\$ 308,000	\$ 308,000	1.97%	2528	\$ 510,122
01/02/2014	28/02/2014	\$ 308,000	1	\$ 308,000	\$ 308,000	1.97%	2498	\$ 504,068
01/03/2014	31/03/2014	\$ 308,000	1	\$ 308,000	\$ 308,000	1.97%	2468	\$ 498,015
01/04/2014	30/04/2014	\$ 308,000	1	\$ 308,000	\$ 308,000	1.97%	2438	\$ 491,961
01/05/2014	31/05/2014	\$ 308,000	1	\$ 308,000	\$ 308,000	1.97%	2408	\$ 485,907
01/06/2014	30/06/2014	\$ 308,000	2	\$ 616,000	\$ 308,000	1.97%	2378	\$ 959,707
01/07/2014	31/07/2014	\$ 308,000	1	\$ 308,000	\$ 308,000	1.97%	2348	\$ 473,800
01/08/2014	31/08/2014	\$ 308,000	1	\$ 308,000	\$ 308,000	1.97%	2318	\$ 467,746
01/09/2014	30/09/2014	\$ 308,000	1	\$ 308,000	\$ 308,000	1.97%	2288	\$ 461,693
01/10/2014	31/10/2014	\$ 308,000	1	\$ 308,000	\$ 308,000	1.97%	2258	\$ 455,639
01/11/2014	30/11/2014	\$ 308,000	2	\$ 616,000	\$ 308,000	1.97%	2228	\$ 899,171
01/12/2014	31/12/2014	\$ 308,000	1	\$ 308,000	\$ 308,000	1.97%	2198	\$ 443,532
01/01/2015	31/01/2015	\$ 322,175	1	\$ 322,175	\$ 322,175	1.97%	2168	\$ 457,612
01/02/2015	28/02/2015	\$ 322,175	1	\$ 322,175	\$ 322,175	1.97%	2138	\$ 451,280
01/03/2015	31/03/2015	\$ 322,175	1	\$ 322,175	\$ 322,175	1.97%	2108	\$ 444,947
01/04/2015	30/04/2015	\$ 322,175	1	\$ 322,175	\$ 322,175	1.97%	2078	\$ 438,615
01/05/2015	31/05/2015	\$ 322,175	1	\$ 322,175	\$ 322,175	1.97%	2048	\$ 432,283
01/06/2015	30/06/2015	\$ 322,175	2	\$ 644,350	\$ 322,175	1.97%	2018	\$ 851,901



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
SANDRA PATRICIA PAZMIÑO MEJIA Y OTRA
VS. PORVENIR S.A.
RAD. 76-001-31-05-003-2021-00197-02

01/07/2015	31/07/2015	\$ 322,175	1	\$ 322,175	\$ 322,175	1.97%	1988	\$ 419,618
01/08/2015	31/08/2015	\$ 322,175	1	\$ 322,175	\$ 322,175	1.97%	1958	\$ 413,286
01/09/2015	30/09/2015	\$ 322,175	1	\$ 322,175	\$ 322,175	1.97%	1928	\$ 406,954
01/10/2015	31/10/2015	\$ 322,175	1	\$ 322,175	\$ 322,175	1.97%	1898	\$ 400,621
01/11/2015	30/11/2015	\$ 322,175	2	\$ 644,350	\$ 322,175	1.97%	1868	\$ 788,578
01/12/2015	31/12/2015	\$ 322,175	1	\$ 322,175	\$ 322,175	1.97%	1838	\$ 387,957
01/01/2016	31/01/2016	\$ 344,728	1	\$ 344,728	\$ 344,728	1.97%	1808	\$ 408,339
01/02/2016	29/02/2016	\$ 344,728	1	\$ 344,728	\$ 344,728	1.97%	1778	\$ 401,564
01/03/2016	31/03/2016	\$ 344,728	1	\$ 344,728	\$ 344,728	1.97%	1748	\$ 394,788
01/04/2016	30/04/2016	\$ 344,728	1	\$ 344,728	\$ 344,728	1.97%	1718	\$ 388,013
01/05/2016	31/05/2016	\$ 344,728	1	\$ 344,728	\$ 344,728	1.97%	1688	\$ 381,237
01/06/2016	30/06/2016	\$ 344,728	2	\$ 689,456	\$ 344,728	1.97%	1658	\$ 748,923
01/07/2016	31/07/2016	\$ 344,728	1	\$ 344,728	\$ 344,728	1.97%	1628	\$ 367,686
01/08/2016	31/08/2016	\$ 344,728	1	\$ 344,728	\$ 344,728	1.97%	1598	\$ 360,910
01/09/2016	30/09/2016	\$ 344,728	1	\$ 344,728	\$ 344,728	1.97%	1568	\$ 354,135
01/10/2016	31/10/2016	\$ 344,728	1	\$ 344,728	\$ 344,728	1.97%	1538	\$ 347,359
01/11/2016	30/11/2016	\$ 344,728	2	\$ 689,456	\$ 344,728	1.97%	1508	\$ 681,168
01/12/2016	31/12/2016	\$ 344,728	1	\$ 344,728	\$ 344,728	1.97%	1478	\$ 333,808
01/01/2017	31/01/2017	\$ 368,859	1	\$ 368,859	\$ 368,859	1.97%	1448	\$ 349,925
01/02/2017	28/02/2017	\$ 368,859	1	\$ 368,859	\$ 368,859	1.97%	1418	\$ 342,675
01/03/2017	31/03/2017	\$ 368,859	1	\$ 368,859	\$ 368,859	1.97%	1388	\$ 335,425
01/04/2017	30/04/2017	\$ 368,859	1	\$ 368,859	\$ 368,859	1.97%	1358	\$ 328,176
01/05/2017	31/05/2017	\$ 368,859	1	\$ 368,859	\$ 368,859	1.97%	1328	\$ 320,926
01/06/2017	30/06/2017	\$ 368,859	2	\$ 737,718	\$ 368,859	1.97%	1298	\$ 627,352
01/07/2017	31/07/2017	\$ 368,859	1	\$ 368,859	\$ 368,859	1.97%	1268	\$ 306,426
01/08/2017	31/08/2017	\$ 368,859	1	\$ 368,859	\$ 368,859	1.97%	1238	\$ 299,176
01/09/2017	30/09/2017	\$ 368,859	1	\$ 368,859	\$ 368,859	1.97%	1208	\$ 291,926
01/10/2017	31/10/2017	\$ 368,859	1	\$ 368,859	\$ 368,859	1.97%	1178	\$ 284,677
01/11/2017	26/11/2017	\$ 368,859	1.73	\$ 639,356	\$ 368,859	1.97%	1152	\$ 482,549
27/11/2017 (acremiento mesada pensional 100% - culminacion estudios Mayra Alejandra)	30/11/2017	\$ 737,717	0.27	\$ 196,725	\$ 98,362	1.97%	1148	\$ 147,961
01/12/2017	31/12/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717	\$ 737,717	1.97%	1118	\$ 540,353
01/01/2018	31/01/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242	\$ 781,242	1.97%	1088	\$ 556,879
01/02/2018	28/02/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242	\$ 781,242	1.97%	1058	\$ 541,524
01/03/2018	31/03/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242	\$ 781,242	1.97%	1028	\$ 526,169
01/04/2018	30/04/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242	\$ 781,242	1.97%	998	\$ 510,813
01/05/2018	31/05/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242	\$ 781,242	1.97%	968	\$ 495,458
01/06/2018	30/06/2018	\$ 781,242	2	\$ 1,562,484	\$ 781,242	1.97%	938	\$ 960,206
01/07/2018	31/07/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242	\$ 781,242	1.97%	908	\$ 464,748
01/08/2018	31/08/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242	\$ 781,242	1.97%	878	\$ 449,393
01/09/2018	30/09/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242	\$ 781,242	1.97%	848	\$ 434,038
01/10/2018	31/10/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242	\$ 781,242	1.97%	818	\$ 418,683
01/11/2018	30/11/2018	\$ 781,242	2	\$ 1,562,484	\$ 781,242	1.97%	788	\$ 806,655
01/12/2018	31/12/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242	\$ 781,242	1.97%	758	\$ 387,973
01/01/2019	31/01/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116	\$ 828,116	1.97%	728	\$ 394,974
01/02/2019	28/02/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116	\$ 828,116	1.97%	698	\$ 378,698
01/03/2019	31/03/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116	\$ 828,116	1.97%	668	\$ 362,421
01/04/2019	30/04/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116	\$ 828,116	1.97%	638	\$ 346,145
01/05/2019	31/05/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116	\$ 828,116	1.97%	608	\$ 329,869
01/06/2019	30/06/2019	\$ 828,116	2	\$ 1,656,232	\$ 828,116	1.97%	578	\$ 627,184
01/07/2019	31/07/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116	\$ 828,116	1.97%	548	\$ 297,316
01/08/2019	31/08/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116	\$ 828,116	1.97%	518	\$ 281,039
01/09/2019	30/09/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116	\$ 828,116	1.97%	488	\$ 264,763
01/10/2019	31/10/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116	\$ 828,116	1.97%	458	\$ 248,487

M.P. ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ



01/11/2019	30/11/2019	\$ 828,116	2	\$ 1,656,232	\$ 828,116	1.97%	428	\$ 464,420
01/12/2019	31/12/2019	\$ 781,242	1	\$ 781,242	\$ 781,242	1.97%	398	\$ 203,711
01/01/2020	31/01/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803	\$ 877,803	1.97%	368	\$ 211,637
01/02/2020	29/02/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803	\$ 877,803	1.97%	338	\$ 194,384
01/03/2020	31/03/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803	\$ 877,803	1.97%	308	\$ 177,131
01/04/2020	30/04/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803	\$ 877,803	1.97%	278	\$ 159,878
01/05/2020	31/05/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803	\$ 877,803	1.97%	248	\$ 142,625
01/06/2020	30/06/2020	\$ 877,803	2	\$ 1,755,606	\$ 877,803	1.97%	218	\$ 250,744
01/07/2020	31/07/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803	\$ 877,803	1.97%	188	\$ 108,119
01/08/2020	31/08/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803	\$ 877,803	1.97%	158	\$ 90,866
01/09/2020	30/09/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803	\$ 877,803	1.97%	128	\$ 73,613
01/10/2020	31/10/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803	\$ 877,803	1.97%	98	\$ 56,360
01/11/2020	30/11/2020	\$ 877,803	2	\$ 1,755,606	\$ 877,803	1.97%	68	\$ 78,214
01/12/2020	31/12/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803	\$ 877,803	1.97%	38	\$ 21,854
01/01/2021	08/01/2021	\$ 908,526	0.27	\$ 242,274	\$ 908,526	1.97%	8	\$ 1,270
MESADAS ORD Y ADIC:				\$ 70,367,321	\$ 0	INTERESES:	\$ 68,222,872	
MESADAS ORD:				\$ 61,007,337				
DESCUENTO SALUD 12%:				\$ 7,320,880				
SUBTOTAL MES ORD:				\$ 53,686,457				
MESADAS ADIC:				\$ 9,359,983				
TOTAL RETROACTIVO:				\$ 63,046,440				
INTERESES MORATORIOS:				\$ 68,222,872				
SUBTOTAL:				\$ 131,269,312				

Liquidación Mayra Alejandra Betancourt:

FECHAS DEL CALCULO MESADAS	
FECHA INICIO mm-dd-aa	6-feb-2004
FECHA FINAL mm-dd-aa	26-nov-2017

FECHAS DETERMINANTES DEL CALCULO INTERESES MORATORIOS	
FECHA INICIO mm-dd-aa	8-ago-2005
FECHA FINAL mm-dd-aa	8-ene-2021
TOTAL MESES	185
TOTAL DIAS	5551

INTERES MORATORIOS A APLICAR	
Mensualidad:	Febrero de 2021
Interés Corriente anual:	17.54%
Interés de mora anual:	26.31%
Interés de mora mensual:	1.97%

Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual})^{\frac{1}{12}} - 1)$.

PERIODOS		VALOR MESADA	MESADAS	TOTAL MESADAS ORD Y ADIC	TOTAL MESADAS ORDINARIAS	INTERES DE MORA MENSUAL	DIAS EN MORA	VALOR INTERÉS
DESDE	HASTA							
06/02/2004	29/02/2004	\$ 179,000	0.83	\$ 149,167	\$ 179,000	1.97%	5551	\$ 542,487



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
SANDRA PATRICIA PAZMIÑO MEJIA Y OTRA
VS. PORVENIR S.A.
RAD. 76-001-31-05-003-2021-00197-02

01/03/2004	31/03/2004	\$ 179,000	1	\$ 179,000	\$ 179,000	1.97%	5551	\$ 650,984
01/04/2004	30/04/2004	\$ 179,000	1	\$ 179,000	\$ 179,000	1.97%	5551	\$ 650,984
01/05/2004	31/05/2004	\$ 179,000	1	\$ 179,000	\$ 179,000	1.97%	5551	\$ 650,984
01/06/2004	30/06/2004	\$ 179,000	2	\$ 358,000	\$ 179,000	1.97%	5551	\$ 1,301,968
01/07/2004	31/07/2004	\$ 179,000	1	\$ 179,000	\$ 179,000	1.97%	5551	\$ 650,984
01/08/2004	31/08/2004	\$ 179,000	1	\$ 179,000	\$ 179,000	1.97%	5551	\$ 650,984
01/09/2004	30/09/2004	\$ 179,000	1	\$ 179,000	\$ 179,000	1.97%	5551	\$ 650,984
01/10/2004	31/10/2004	\$ 179,000	1	\$ 179,000	\$ 179,000	1.97%	5551	\$ 650,984
01/11/2004	30/11/2004	\$ 179,000	2	\$ 358,000	\$ 179,000	1.97%	5551	\$ 1,301,968
01/12/2004	31/12/2004	\$ 179,000	1	\$ 179,000	\$ 179,000	1.97%	5551	\$ 650,984
01/01/2005	31/01/2005	\$ 190,750	1	\$ 190,750	\$ 190,750	1.97%	5551	\$ 693,716
01/02/2005	28/02/2005	\$ 190,750	1	\$ 190,750	\$ 190,750	1.97%	5551	\$ 693,716
01/03/2005	31/03/2005	\$ 190,750	1	\$ 190,750	\$ 190,750	1.97%	5551	\$ 693,716
01/04/2005	30/04/2005	\$ 190,750	1	\$ 190,750	\$ 190,750	1.97%	5551	\$ 693,716
01/05/2005	31/05/2005	\$ 190,750	1	\$ 190,750	\$ 190,750	1.97%	5551	\$ 693,716
01/06/2005	30/06/2005	\$ 190,750	2	\$ 381,500	\$ 190,750	1.97%	5551	\$ 1,387,433
01/07/2005	31/07/2005	\$ 190,750	1	\$ 190,750	\$ 190,750	1.97%	5551	\$ 693,716
01/08/2005	31/08/2005	\$ 190,750	1	\$ 190,750	\$ 190,750	1.97%	5551	\$ 693,716
01/09/2005	30/09/2005	\$ 190,750	1	\$ 190,750	\$ 190,750	1.97%	5528	\$ 690,842
01/10/2005	31/10/2005	\$ 190,750	1	\$ 190,750	\$ 190,750	1.97%	5498	\$ 687,093
01/11/2005	30/11/2005	\$ 190,750	2	\$ 381,500	\$ 190,750	1.97%	5468	\$ 1,366,687
01/12/2005	31/12/2005	\$ 190,750	1	\$ 190,750	\$ 190,750	1.97%	5438	\$ 679,595
01/01/2006	31/01/2006	\$ 204,000	1	\$ 204,000	\$ 204,000	1.97%	5408	\$ 722,791
01/02/2006	28/02/2006	\$ 204,000	1	\$ 204,000	\$ 204,000	1.97%	5378	\$ 718,782
01/03/2006	31/03/2006	\$ 204,000	1	\$ 204,000	\$ 204,000	1.97%	5348	\$ 714,772
01/04/2006	30/04/2006	\$ 204,000	1	\$ 204,000	\$ 204,000	1.97%	5318	\$ 710,763
01/05/2006	31/05/2006	\$ 204,000	1	\$ 204,000	\$ 204,000	1.97%	5288	\$ 706,753
01/06/2006	30/06/2006	\$ 204,000	2	\$ 408,000	\$ 204,000	1.97%	5258	\$ 1,405,487
01/07/2006	31/07/2006	\$ 204,000	1	\$ 204,000	\$ 204,000	1.97%	5228	\$ 698,734
01/08/2006	31/08/2006	\$ 204,000	1	\$ 204,000	\$ 204,000	1.97%	5198	\$ 694,724
01/09/2006	30/09/2006	\$ 204,000	1	\$ 204,000	\$ 204,000	1.97%	5168	\$ 690,715
01/10/2006	31/10/2006	\$ 204,000	1	\$ 204,000	\$ 204,000	1.97%	5138	\$ 686,705
01/11/2006	30/11/2006	\$ 204,000	2	\$ 408,000	\$ 204,000	1.97%	5108	\$ 1,365,392
01/12/2006	31/12/2006	\$ 204,000	1	\$ 204,000	\$ 204,000	1.97%	5078	\$ 678,686
01/01/2007	31/01/2007	\$ 216,850	1	\$ 216,850	\$ 216,850	1.97%	5048	\$ 717,175
01/02/2007	28/02/2007	\$ 216,850	1	\$ 216,850	\$ 216,850	1.97%	5018	\$ 712,913
01/03/2007	31/03/2007	\$ 216,850	1	\$ 216,850	\$ 216,850	1.97%	4988	\$ 708,650
01/04/2007	30/04/2007	\$ 216,850	1	\$ 216,850	\$ 216,850	1.97%	4958	\$ 704,388
01/05/2007	31/05/2007	\$ 216,850	1	\$ 216,850	\$ 216,850	1.97%	4928	\$ 700,126
01/06/2007	30/06/2007	\$ 216,850	2	\$ 433,700	\$ 216,850	1.97%	4898	\$ 1,391,728
01/07/2007	31/07/2007	\$ 216,850	1	\$ 216,850	\$ 216,850	1.97%	4868	\$ 691,602
01/08/2007	31/08/2007	\$ 216,850	1	\$ 216,850	\$ 216,850	1.97%	4838	\$ 687,340
01/09/2007	30/09/2007	\$ 216,850	1	\$ 216,850	\$ 216,850	1.97%	4808	\$ 683,078
01/10/2007	31/10/2007	\$ 216,850	1	\$ 216,850	\$ 216,850	1.97%	4778	\$ 678,815
01/11/2007	30/11/2007	\$ 216,850	2	\$ 433,700	\$ 216,850	1.97%	4748	\$ 1,349,107
01/12/2007	31/12/2007	\$ 216,850	1	\$ 216,850	\$ 216,850	1.97%	4718	\$ 670,291
01/01/2008	31/01/2008	\$ 230,750	1	\$ 230,750	\$ 230,750	1.97%	4688	\$ 708,721
01/02/2008	29/02/2008	\$ 230,750	1	\$ 230,750	\$ 230,750	1.97%	4658	\$ 704,186
01/03/2008	31/03/2008	\$ 230,750	1	\$ 230,750	\$ 230,750	1.97%	4628	\$ 699,651
01/04/2008	30/04/2008	\$ 230,750	1	\$ 230,750	\$ 230,750	1.97%	4598	\$ 695,115
01/05/2008	31/05/2008	\$ 230,750	1	\$ 230,750	\$ 230,750	1.97%	4568	\$ 690,580
01/06/2008	30/06/2008	\$ 230,750	2	\$ 461,500	\$ 230,750	1.97%	4538	\$ 1,372,089
01/07/2008	31/07/2008	\$ 230,750	1	\$ 230,750	\$ 230,750	1.97%	4508	\$ 681,509
01/08/2008	31/08/2008	\$ 230,750	1	\$ 230,750	\$ 230,750	1.97%	4478	\$ 676,974
01/09/2008	30/09/2008	\$ 230,750	1	\$ 230,750	\$ 230,750	1.97%	4448	\$ 672,439
01/10/2008	31/10/2008	\$ 230,750	1	\$ 230,750	\$ 230,750	1.97%	4418	\$ 667,903
01/11/2008	30/11/2008	\$ 230,750	2	\$ 461,500	\$ 230,750	1.97%	4388	\$ 1,326,736
01/12/2008	31/12/2008	\$ 230,750	1	\$ 230,750	\$ 230,750	1.97%	4358	\$ 658,833
01/01/2009	31/01/2009	\$ 248,450	1	\$ 248,450	\$ 248,450	1.97%	4328	\$ 704,486
01/02/2009	28/02/2009	\$ 248,450	1	\$ 248,450	\$ 248,450	1.97%	4298	\$ 699,603



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
SANDRA PATRICIA PAZMIÑO MEJIA Y OTRA
VS. PORVENIR S.A.
RAD. 76-001-31-05-003-2021-00197-02

01/03/2009	31/03/2009	\$ 248,450	1	\$ 248,450	\$ 248,450	1.97%	4268	\$ 694,720
01/04/2009	30/04/2009	\$ 248,450	1	\$ 248,450	\$ 248,450	1.97%	4238	\$ 689,836
01/05/2009	31/05/2009	\$ 248,450	1	\$ 248,450	\$ 248,450	1.97%	4208	\$ 684,953
01/06/2009	30/06/2009	\$ 248,450	2	\$ 496,900	\$ 248,450	1.97%	4178	\$ 1,360,140
01/07/2009	31/07/2009	\$ 248,450	1	\$ 248,450	\$ 248,450	1.97%	4148	\$ 675,187
01/08/2009	31/08/2009	\$ 248,450	1	\$ 248,450	\$ 248,450	1.97%	4118	\$ 670,304
01/09/2009	30/09/2009	\$ 248,450	1	\$ 248,450	\$ 248,450	1.97%	4088	\$ 665,420
01/10/2009	31/10/2009	\$ 248,450	1	\$ 248,450	\$ 248,450	1.97%	4058	\$ 660,537
01/11/2009	30/11/2009	\$ 248,450	2	\$ 496,900	\$ 248,450	1.97%	4028	\$ 1,311,308
01/12/2009	31/12/2009	\$ 248,450	1	\$ 248,450	\$ 248,450	1.97%	3998	\$ 650,771
01/01/2010	31/01/2010	\$ 257,500	1	\$ 257,500	\$ 257,500	1.97%	3968	\$ 669,414
01/02/2010	28/02/2010	\$ 257,500	1	\$ 257,500	\$ 257,500	1.97%	3938	\$ 664,353
01/03/2010	31/03/2010	\$ 257,500	1	\$ 257,500	\$ 257,500	1.97%	3908	\$ 659,292
01/04/2010	30/04/2010	\$ 257,500	1	\$ 257,500	\$ 257,500	1.97%	3878	\$ 654,231
01/05/2010	31/05/2010	\$ 257,500	1	\$ 257,500	\$ 257,500	1.97%	3848	\$ 649,170
01/06/2010	30/06/2010	\$ 257,500	2	\$ 515,000	\$ 257,500	1.97%	3818	\$ 1,288,218
01/07/2010	31/07/2010	\$ 257,500	1	\$ 257,500	\$ 257,500	1.97%	3788	\$ 639,048
01/08/2010	31/08/2010	\$ 257,500	1	\$ 257,500	\$ 257,500	1.97%	3758	\$ 633,987
01/09/2010	30/09/2010	\$ 257,500	1	\$ 257,500	\$ 257,500	1.97%	3728	\$ 628,926
01/10/2010	31/10/2010	\$ 257,500	1	\$ 257,500	\$ 257,500	1.97%	3698	\$ 623,865
01/11/2010	30/11/2010	\$ 257,500	2	\$ 515,000	\$ 257,500	1.97%	3668	\$ 1,237,607
01/12/2010	31/12/2010	\$ 257,500	1	\$ 257,500	\$ 257,500	1.97%	3638	\$ 613,742
01/01/2011	31/01/2011	\$ 267,800	1	\$ 267,800	\$ 267,800	1.97%	3608	\$ 633,028
01/02/2011	28/02/2011	\$ 267,800	1	\$ 267,800	\$ 267,800	1.97%	3578	\$ 627,765
01/03/2011	31/03/2011	\$ 267,800	1	\$ 267,800	\$ 267,800	1.97%	3548	\$ 622,501
01/04/2011	30/04/2011	\$ 267,800	1	\$ 267,800	\$ 267,800	1.97%	3518	\$ 617,238
01/05/2011	31/05/2011	\$ 267,800	1	\$ 267,800	\$ 267,800	1.97%	3488	\$ 611,974
01/06/2011	01/06/2011	\$ 267,800	1	\$ 267,800	\$ 267,800	1.97%	3487	\$ 611,799
01/01/2012	31/01/2012	\$ 283,350	1	\$ 283,350	\$ 283,350	1.97%	3486	\$ 647,138
01/02/2012	29/02/2012	\$ 283,350	1	\$ 283,350	\$ 283,350	1.97%	3456	\$ 641,569
01/03/2012	31/03/2012	\$ 283,350	1	\$ 283,350	\$ 283,350	1.97%	3426	\$ 635,999
01/04/2012	30/04/2012	\$ 283,350	1	\$ 283,350	\$ 283,350	1.97%	3396	\$ 630,430
01/05/2012	31/05/2012	\$ 283,350	1	\$ 283,350	\$ 283,350	1.97%	3366	\$ 624,861
01/06/2012	30/06/2012	\$ 283,350	2	\$ 566,700	\$ 283,350	1.97%	3336	\$ 1,238,584
01/07/2012	31/07/2012	\$ 283,350	1	\$ 283,350	\$ 283,350	1.97%	3306	\$ 613,723
01/08/2012	31/08/2012	\$ 283,350	1	\$ 283,350	\$ 283,350	1.97%	3276	\$ 608,154
01/09/2012	30/09/2012	\$ 283,350	1	\$ 283,350	\$ 283,350	1.97%	3246	\$ 602,584
01/10/2012	31/10/2012	\$ 283,350	1	\$ 283,350	\$ 283,350	1.97%	3216	\$ 597,015
01/11/2012	30/11/2012	\$ 283,350	2	\$ 566,700	\$ 283,350	1.97%	3186	\$ 1,182,892
01/12/2012	31/12/2012	\$ 283,350	1	\$ 283,350	\$ 283,350	1.97%	3156	\$ 585,877
01/01/2013	31/01/2013	\$ 294,750	1	\$ 294,750	\$ 294,750	1.97%	3126	\$ 603,655
01/02/2013	28/02/2013	\$ 294,750	1	\$ 294,750	\$ 294,750	1.97%	3096	\$ 597,862
01/03/2013	31/03/2013	\$ 294,750	1	\$ 294,750	\$ 294,750	1.97%	3066	\$ 592,069
01/04/2013	30/04/2013	\$ 294,750	1	\$ 294,750	\$ 294,750	1.97%	3036	\$ 586,275
01/05/2013	31/05/2013	\$ 294,750	1	\$ 294,750	\$ 294,750	1.97%	3006	\$ 580,482
01/06/2013	30/06/2013	\$ 294,750	2	\$ 589,500	\$ 294,750	1.97%	2976	\$ 1,149,378
01/07/2013	31/07/2013	\$ 294,750	1	\$ 294,750	\$ 294,750	1.97%	2946	\$ 568,896
01/08/2013	31/08/2013	\$ 294,750	1	\$ 294,750	\$ 294,750	1.97%	2916	\$ 563,103
01/09/2013	30/09/2013	\$ 294,750	1	\$ 294,750	\$ 294,750	1.97%	2886	\$ 557,309
01/10/2013	31/10/2013	\$ 294,750	1	\$ 294,750	\$ 294,750	1.97%	2856	\$ 551,516
01/11/2013	30/11/2013	\$ 294,750	2	\$ 589,500	\$ 294,750	1.97%	2826	\$ 1,091,446
01/12/2013	31/12/2013	\$ 294,750	1	\$ 294,750	\$ 294,750	1.97%	2796	\$ 539,930
01/01/2014	31/01/2014	\$ 308,000	1	\$ 308,000	\$ 308,000	1.97%	2766	\$ 558,148
01/02/2014	28/02/2014	\$ 308,000	1	\$ 308,000	\$ 308,000	1.97%	2736	\$ 552,094
01/03/2014	31/03/2014	\$ 308,000	1	\$ 308,000	\$ 308,000	1.97%	2706	\$ 546,040
01/04/2014	30/04/2014	\$ 308,000	1	\$ 308,000	\$ 308,000	1.97%	2676	\$ 539,987
01/05/2014	31/05/2014	\$ 308,000	1	\$ 308,000	\$ 308,000	1.97%	2646	\$ 533,933
01/06/2014	30/06/2014	\$ 308,000	2	\$ 616,000	\$ 308,000	1.97%	2616	\$ 1,055,759
01/07/2014	31/07/2014	\$ 308,000	1	\$ 308,000	\$ 308,000	1.97%	2586	\$ 521,826
01/08/2014	31/08/2014	\$ 308,000	1	\$ 308,000	\$ 308,000	1.97%	2556	\$ 515,772



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
SANDRA PATRICIA PAZMIÑO MEJIA Y OTRA
VS. PORVENIR S.A.
RAD. 76-001-31-05-003-2021-00197-02

01/09/2014	30/09/2014	\$ 308,000	1	\$ 308,000	\$ 308,000	1.97%	2526	\$ 509,718
01/10/2014	31/10/2014	\$ 308,000	1	\$ 308,000	\$ 308,000	1.97%	2496	\$ 503,665
01/11/2014	30/11/2014	\$ 308,000	2	\$ 616,000	\$ 308,000	1.97%	2466	\$ 995,222
01/12/2014	31/12/2014	\$ 308,000	1	\$ 308,000	\$ 308,000	1.97%	2436	\$ 491,557
01/01/2015	31/01/2015	\$ 322,175	1	\$ 322,175	\$ 322,175	1.97%	2406	\$ 507,848
01/02/2015	28/02/2015	\$ 322,175	1	\$ 322,175	\$ 322,175	1.97%	2376	\$ 501,516
01/03/2015	31/03/2015	\$ 322,175	1	\$ 322,175	\$ 322,175	1.97%	2346	\$ 495,183
01/04/2015	30/04/2015	\$ 322,175	1	\$ 322,175	\$ 322,175	1.97%	2316	\$ 488,851
01/05/2015	31/05/2015	\$ 322,175	1	\$ 322,175	\$ 322,175	1.97%	2286	\$ 482,519
01/06/2015	30/06/2015	\$ 322,175	2	\$ 644,350	\$ 322,175	1.97%	2256	\$ 952,373
01/07/2015	31/07/2015	\$ 322,175	1	\$ 322,175	\$ 322,175	1.97%	2226	\$ 469,854
01/08/2015	31/08/2015	\$ 322,175	1	\$ 322,175	\$ 322,175	1.97%	2196	\$ 463,522
01/09/2015	30/09/2015	\$ 322,175	1	\$ 322,175	\$ 322,175	1.97%	2166	\$ 457,190
01/10/2015	31/10/2015	\$ 322,175	1	\$ 322,175	\$ 322,175	1.97%	2136	\$ 450,857
01/11/2015	30/11/2015	\$ 322,175	2	\$ 644,350	\$ 322,175	1.97%	2106	\$ 889,050
01/12/2015	31/12/2015	\$ 322,175	1	\$ 322,175	\$ 322,175	1.97%	2076	\$ 438,193
01/01/2016	31/01/2016	\$ 344,728	1	\$ 344,728	\$ 344,728	1.97%	2046	\$ 462,091
01/02/2016	29/02/2016	\$ 344,728	1	\$ 344,728	\$ 344,728	1.97%	2016	\$ 455,316
01/03/2016	31/03/2016	\$ 344,728	1	\$ 344,728	\$ 344,728	1.97%	1986	\$ 448,541
01/04/2016	30/04/2016	\$ 344,728	1	\$ 344,728	\$ 344,728	1.97%	1956	\$ 441,765
01/05/2016	31/05/2016	\$ 344,728	1	\$ 344,728	\$ 344,728	1.97%	1926	\$ 434,990
01/06/2016	30/06/2016	\$ 344,728	2	\$ 689,456	\$ 344,728	1.97%	1896	\$ 856,428
01/07/2016	31/07/2016	\$ 344,728	1	\$ 344,728	\$ 344,728	1.97%	1866	\$ 421,439
01/08/2016	31/08/2016	\$ 344,728	1	\$ 344,728	\$ 344,728	1.97%	1836	\$ 414,663
01/09/2016	30/09/2016	\$ 344,728	1	\$ 344,728	\$ 344,728	1.97%	1806	\$ 407,888
01/10/2016	31/10/2016	\$ 344,728	1	\$ 344,728	\$ 344,728	1.97%	1776	\$ 401,112
01/11/2016	30/11/2016	\$ 344,728	2	\$ 689,456	\$ 344,728	1.97%	1746	\$ 788,673
01/12/2016	31/12/2016	\$ 344,728	1	\$ 344,728	\$ 344,728	1.97%	1716	\$ 387,561
01/01/2017	31/01/2017	\$ 368,859	1	\$ 368,859	\$ 368,859	1.97%	1686	\$ 407,440
01/02/2017	28/02/2017	\$ 368,859	1	\$ 368,859	\$ 368,859	1.97%	1656	\$ 400,191
01/03/2017	31/03/2017	\$ 368,859	1	\$ 368,859	\$ 368,859	1.97%	1626	\$ 392,941
01/04/2017	30/04/2017	\$ 368,859	1	\$ 368,859	\$ 368,859	1.97%	1596	\$ 385,691
01/05/2017	31/05/2017	\$ 368,859	1	\$ 368,859	\$ 368,859	1.97%	1566	\$ 378,441
01/06/2017	30/06/2017	\$ 368,859	2	\$ 737,718	\$ 368,859	1.97%	1536	\$ 742,383
01/07/2017	31/07/2017	\$ 368,859	1	\$ 368,859	\$ 368,859	1.97%	1506	\$ 363,941
01/08/2017	31/08/2017	\$ 368,859	1	\$ 368,859	\$ 368,859	1.97%	1476	\$ 356,692
01/09/2017	30/09/2017	\$ 368,859	1	\$ 368,859	\$ 368,859	1.97%	1446	\$ 349,442
01/10/2017	31/10/2017	\$ 368,859	1	\$ 368,859	\$ 368,859	1.97%	1416	\$ 342,192
01/11/2017	26/11/2017	\$ 368,859	0.87	\$ 319,678	\$ 368,859	1.97%	1386	\$ 290,283

MESADAS ORD Y ADIC:	\$ 48,899,334	\$ 0	INTERESES:	\$ 110,061,163
----------------------------	----------------------	-------------	-------------------	-----------------------

MESADAS ORD:	\$42,448,884
DESCUENTO SALUD 12%:	\$5,093,866
SUBTOTAL MES ORD:	\$37,355,018
MESADAS ADIC:	\$6,450,450
TOTAL RETROACTIVO:	\$43,805,468
INTERESES MORATORIOS:	\$ 110,061,163
SUBTOTAL:	\$ 153,866,631

Resumen:

Sandra Pazmiño	
mesadas retroactivas	\$63,046,440
intereses moratorios	\$68,222,872
Subtotal:	\$131,269,312
Mayra Betancourt	
mesadas retroactivas	\$43,805,468
intereses moratorios	\$110,061,163



Subtotal:	\$153,866,631
costas primera instancia	\$6,000,000
costas segunda instancia	\$800,000
costas recurso casación	\$8,480,000
Total:	\$300,415,944
Valor pagado títulos judiciales:	\$249,928,692
diferencia adeudada:	\$50,487,252

Como bien se puede observar de los anteriores cálculos efectuados por la Sala, éstos arrojaron un resultado inferior a los calculados por la A quo, sin que se pueda entrar a verificar el posible error de tal liquidación, puesto que no se plasmó la misma de forma completa y detallada en la providencia objeto de censura, además de que la operadora judicial de primer grado sumó dos cifras al parecer por concepto de aportes destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud de cada beneficiaria a la suma total consignada a través de los depósitos judiciales, cuando tales aportes únicamente se deben descontar de las mesadas pensionales ordinarias insolutas y cancelarse directamente a cada una de las empresas promotoras de salud a las que se encuentren afiliadas cada beneficiaria.

En torno a las costas procesales del trámite ordinario, éstas ascienden a la suma de \$15.280.000, valor que es precisamente el cancelado por la administradora de fondo de pensiones PORVENIR S.A., a través de la consignación del depósito judicial de fecha 12 de febrero de 2021, concepto que se encontraría pagado en su totalidad.

Así las cosas, se logra concluir de lo anterior, que las obligaciones relativas a las mesadas pensionales de sobrevivientes e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a favor de las ejecutantes SANDRA PATRICIA PAZMIÑO MEJIA y MAYRA ALEJANDRA BETANCOURTH PAZMIÑO contenidas en las sentencias que sirven de título ejecutivo en el presente asunto, se encuentran aún pendientes por pagar en su totalidad, como acertadamente lo concluyó la A quo en la decisión objeto del recurso de alzada, al presentarse una diferencia de \$50.487.252 frente a lo pagado por dichos rubros por la administradora de fondo de pensiones PORVENIR S.A. a



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
SANDRA PATRICIA PAZMIÑO MEJIA Y OTRA
VS. PORVENIR S.A.
RAD. 76-001-31-05-003-2021-00197-02

través de los depósitos judiciales ya mencionados, lo que fuerza a modificar tal punto de la decisión.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero del auto número 2539 del 22 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION**, en contra de **PORVENIR S.A.** por la suma de **\$50.487.252**, conforme lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la providencia objeto de apelación.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 003-2021-00197-02



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

**EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
SANDRA PATRICIA PAZMIÑO MEJIA Y OTRA
VS. PORVENIR S.A.
RAD. 76-001-31-05-003-2021-00197-02**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJECUTANTE: ALVARO HERNAN SARRIA GARCES
EJECUTADO: PROTECCION S.A.
RADICACIÓN: 76001310500320220027101**

Acta número: 022

Audiencia número: 253

AUTO N° 098

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Resuelve la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el recurso de apelación que la mandataria judicial de la parte ejecutante formuló contra el auto número 784 del 30 de marzo de 2023, por medio del cual el juzgado de conocimiento, en lo que interesa al recurso de alzada; declaró probada la excepción de pago formulada por la administradora de fondo de pensiones PROTECCION S.A., y como consecuencia de ello, dio por terminado el presente proceso Ejecutivo Laboral por pago total de la obligación y ordenó archivar el mismo.

Decisión a la que arribó la A quo, en vista de que la administradora de fondo de pensiones ejecutada dio cumplimiento a la obligación principal el día 15 de junio de 2022, consistente en realizar el traslado de todos los fondos y dineros que existieran en la cuenta de ahorro individual del ejecutante hacia COLPENSIONES. Además de que la ejecutada desafilió o eliminó la vinculación del ejecutante de manera efectiva desde el 28 de junio de 2022, reportándose como afiliado inactivo desde dicha data, y fecha



de anulación del 07 de junio de la misma calenda, a causa del cumplimiento de fallo judicial por nulidad de traslado. Lo anterior en virtud de las documentales allegadas junto con la contestación de la demanda ejecutiva y a través de la cual formuló las excepciones de mérito entre ellas la de pago.

Expresa igualmente en la providencia atacada, que respecto a la segunda obligación que se encontraba a cargo de la administradora de fondo de pensiones PROTECCION S.A., relativa a pagar al ejecutante la suma de \$6.812.055 mensuales, por concepto de perjuicios moratorios desde el 28 de junio de 2022, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base del recaudo ejecutivo, hasta que dicha administradora de fondo de pensiones efectuó el traslado a COLPENSIONES, de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, dicha obligación no se causó, como quiera que la ejecutada acreditó en el plenario que cumplió con la obligación de hacer desde el 15 de junio de 2022, fecha para la cual trasladó o pago a COLPENSIONES, la suma de \$663.732.528 correspondiente a los valores consignados en la cuenta de ahorro individual del ejecutante.

APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte ejecutante expone en su recurso de alzada, que con fecha 22 de agosto de 2022 se solicitó a COLPENSIONES certificación de afiliación del señor ALVARO HERNAN SARRIA GARCES, en la cual se refleja en aún el mencionado señor aparece afiliado en otro fondo, en este caso a PROTECCION. La sentencia quedó ejecutoriada en el mes de junio de 2022 y por ende se adeudan los perjuicios causados y que fueron ordenados en contra de la administradora de fondo de pensiones ejecutada, en vista de que para el mes de agosto del mismo año, su poderdante aún no ha sido trasladado.

ALEGATOS DE CONCLUSION



La apoderada del demandante, al formular alegatos de conclusión, solicita sea revocado el numeral 2 de la sentencia dentro del proceso ejecutivo número 057 del 30 de marzo de 2023, para en su lugar declarar no probada la excepción de pago se ordene el pago de los perjuicios moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia. Considerando que no es materia de discusión que la administradora de pensiones Protección S.A. canceló efectivamente las costas judiciales a través de depósito judicial; pero no ha cumplido con la obligación de trasladar los aportes y dineros de la cuenta individual de la demandante con destino a Colpensiones, obligación de hacer que genera el pago de los perjuicios moratorios.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 442 del C.G.P., aplicable al *Sub-lite* en virtud a la analogía prevista en el artículo 145 del C.P.T. y S.S., prevé:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”



Como primera medida, encuentra la Sala que la solicitud de ejecución tuvo como origen en las condenas contenidas en la sentencia número 255 del 14 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado de conocimiento, modificada a través de la providencia número 176 del 02 de junio de 2022, emanada por esta Sala de Decisión Laboral, en las que se declaró la ineficacia del traslado que hizo el señor ALVARO HERNAN SARRIA GARCES al régimen de ahorro individual y como consecuencia de ello, se ordenó a PROTECCION S.A., a trasladar a COLPENSIONES tanto los aportes, como los rendimientos, gastos de administración, además, la devolución del porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y a las sumas adicionales de la aseguradora, debidamente indexados, éstos últimos con cargo a su propio patrimonio y por el período en que el demandante estuvo vinculado a esa entidad, dineros que recibirá COLPENSIONES. Del mismo modo, se condenó en costas a dicha administradora de fondo de pensiones únicamente en segunda instancia, en cuantía equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El Juzgado de conocimiento a través del auto número 2288 del 24 de octubre de 2022, libró mandamiento de pago en contra de PROTECCION S.A., por cada una de las anteriores obligaciones, además, de ordenar el pago de la suma de \$6.812.055 mensuales, por concepto de perjuicios moratorios desde el 28 de junio de 2022 día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base del recaudo ejecutivo, y hasta que la administradora de fondo de pensiones ejecutada, efectuó el traslado a COLPENSIONES, de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor.

Contra la anterior providencia la administradora de fondo de pensiones aquí ejecutada formuló excepciones de mérito entre ellas; la de cumplimiento de la obligación de hacer, a través de la cual argumentó que ya había trasladado todos los aportes con sus rendimientos y demás valores ordenados, así como también efectuó la nulidad de la afiliación al régimen de ahorro individual, lo que se prueba con el estado de la afiliación que aporta con su contestación.



Procede entonces esta Sala de Decisión, a verificar, si en efecto la administradora de fondo de pensiones ejecutada para la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia base del recaudo ejecutivo, esto es, 28 de junio de 2022, ya había dado cumplimiento a la obligación de hacer, relativa a trasladar a COLPENSIONES los aportes, rendimientos, entre otros, que se encontraban en la cuenta de ahorro individual del señor ALVARO HERNAN SARRIA GARCES además de los gastos de administración, el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y a las sumas adicionales de la aseguradora, si las hubiere, debidamente indexados, para lo cual debemos remitirnos al detalle de la novedad de pagos al Régimen de Prima Media extraído del aplicativo SIAFP de la Asociación Colombiana de Administradores de Fondos de Pensiones y Cesantías – Asofondos de fecha 15 de noviembre de 2022, en la cual se vislumbra la siguiente información:

USUARIO: PRLFLOREZG01 | LAURA FLOREZ GIL | 15 de Noviembre de 2022 | Registrar servicio | Buscar en Wiki SIAFP

Affiliados + Personas + Aportantes + Estadísticas + Documentación + Entrega HL al RPM + Usuarios + Historia Laboral + Actualizaci

Detalle de la novedad

Tipo de identificación	CC
Número de identificación	16698161
Primer Nombre	ALVARO
Segundo Nombre	HERNAN
Primer Apellido	SARRIA
Segundo Apellido	GARCES
Fecha de novedad	2022/06/15
Fecha de proceso	2022/06/15
AFP que envía	02
Nombre AFP que envía	PROTECCION
Novedad	207
Descripción novedad	Pagos al Régimen de Prima Media
Respuesta	051
Descripción respuesta	Transacción exitosa
Tarea generada	
Nombre tarea generada	
Nombre del archivo	PRCPGAT20220615.E14
Indicador de Reproceso	N: No es un reproceso
Observaciones	

De igual forma se aportó la novedad relativa solicitud de anulación de traslado de régimen en el mismo aplicativo del SIAFP, así:



Detalle de la novedad

Tipo de identificación	CC
Número de identificación	16698161
Primer Nombre	ALVARO
Segundo Nombre	HERNAN
Primer Apellido	SARRIA
Segundo Apellido	GARCES
Fecha de novedad	2022/06/07
Fecha de proceso	2022/06/08
AFP que envía	02
Nombre AFP que envía	PROTECCION
Novedad	209
Descripción novedad	Solicitud de anulación de traslado de régimen
Respuesta	051
Descripción respuesta	Transacción exitosa
Tarea generada	043
Nombre tarea generada	Pagar aportes a Colpensiones por traslado
Nombre del archivo	PRBDNOT20220607.E07
Indicador de Reproceso	N: No es un reproceso
Observaciones	
Fecha de anulación	2022/06/07
Causa de anulación	120: Fallo Judicial – anulación de vigencias con traslados de recursos
Código entidad de prima media	23
Nombre entidad de prima media	COLPENSIONES
Tipo de traslado	E: Traslado de régimen de entrada
Respuesta Entidad Origen	
Causal Respuesta Entidad Origen	
Token	
Observación	

Como bien puede evidenciarse de las anteriores documentales aportadas por la administradora de fondo de pensiones ejecutada, al proponer los medios exceptivos contra el mandamiento de pago ordenado en su contra, que la obligación principal de hacer, fue cumplida a cabalidad por PROTECCION S.A., en tres etapas; la primera de ellas relativa a anular el traslado de régimen pensional, llevada a cabo por dicha administradora de fondo de pensiones el día 08 de junio de 2022; la segunda, consistente en trasladar o pagar los aportes del señor ALVARO HERNAN SARRIA GARCES y demás emolumentos a COLPENSIONES, los que se calcularon en la suma de \$663.732.528, cuyo detalle también se allegó al presente proceso, sin que ello hubiese sido objeto de censura por la parte activa, tarea que se efectuó el día 15 de junio de 2022, para finalmente, quedar el ejecutante inactivo en el régimen de ahorro individual administrado en este caso por PROTECCION S.A., desde el 28 de junio de 2022.

De lo anterior, se logra concluir con facilidad que la obligación accesoria contenida en el mandamiento de pago de fecha 04 de octubre de 2022, relativa al pago de los



perjuicios moratorios, no se causaron a favor del señor ALVARO HERNAN SARRIA GARCES, puesto que PROTECCIÓN S.A., cumplió con la obligación principal antes de la fecha de ejecutoria de la sentencia base del recaudo ejecutivo, esto es, 28 de junio de 2022, además de que tales perjuicios moratorios, para el caso que hoy nos ocupa, únicamente fueron impuestos contra la administradora de fondo de pensiones PROTECCION S.A. y no contra COLPENSIONES, a pesar de que ésta última entidad también tenía a su cargo el cumplimiento de una obligación de hacer, consistente en recibir como afiliado en el régimen de prima media al aquí ejecutante, al igual que los dineros provenientes del régimen de ahorro individual para su correcta administración, amén de que tal acto también implica el asegurar al afiliado para una eventual prestación económica derivada de las contingencias de vejez, invalidez y muerte.

Por todo lo anteriormente expuesto, se ha de confirmar la providencia atacada.

Costas en esta instancia a cargo del ejecutante ALVARO HERNAN SARRIA GARCES y a favor de la administradora de fondo de pensiones PORVENIR S.A., fíjense como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto número 784 del 30 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del ejecutante ALVARO HERNAN SARRIA GARCES y a favor de la administradora de fondo de pensiones PORVENIR



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
ALVARO HERNAN SARRIA GARCES
VS. AFP PROTECCION S.A.
RAD. 76-001-31-05-003-2022-00271-01

S.A., fíjense como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
003-2022-00271-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJECUTANTE: OSCAR SOTO ANDRADE
EJECUTADO: PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76001310500920220011301**

Acta número: 022

Audiencia número: 254

AUTO N° 099

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Resuelve la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el recurso de apelación que el mandatario judicial de la parte ejecutada formuló contra el auto número 012 del 13 de abril de 2023, por medio del cual el juzgado de conocimiento, en lo que interesa al recurso de alzada; declaró probadas las excepciones de pago y compensación formuladas por la administradora de fondo de pensiones PORVENIR S.A., y como consecuencia de ello, ordenó el fraccionamiento del título judicial N° 469030002836526, por valor de \$45.994.754, de la siguiente manera: un título judicial por valor de \$10.090.565,71, el que ordenó pagar a la parte ejecutante por concepto de saldo insoluto de diferencia de intereses moratorios y un título judicial por valor de \$35.904.188,29, a favor de dicha administradora de fondo de pensiones por concepto de excedente a su favor. Finalmente, ordenó archivar el presente asunto.



Decisión a la que arribó la A quo, en vista de que la administradora de fondo de pensiones ejecutada a través de pago bancario efectuado el día 05 de octubre de 2022 le canceló al ejecutante OSCAR SOTO ANDRADE la suma de \$54.763.002, correspondiente a los intereses moratorios causados desde el 06 de agosto de 2017 y hasta el 04 de octubre de 2022, valor que a consideración de la operadora judicial de primer grado no se ajusta a derecho, por cuanto una vez efectuados los respectivos cálculos de ese rubro, éstos arrojaron una suma superior de \$64.873.567,71, generándose una diferencia a favor del ejecutante y que ordenó pagar del título ejecutivo consignado por la administradora de fondo de pensiones PORVENIR S.A. de \$45.994.754 en la cuenta del Juzgado de conocimiento.

APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte ejecutada, expone en su recurso de alzada, que no se encuentra de acuerdo con la decisión emanada por el Despacho, respecto al excedente que se ordenó pagar al ejecutante en la suma de \$10.090.565,71, por concepto de intereses moratorios, rubro que la administradora de fondo de pensiones PORVENIR S.A. liquidó y canceló en la suma de \$45.994.754, conforme a lo ordenado tanto por el Juzgado como por la segunda instancia, y por el contrario, aduce que lo que se debió haber declarado fue la excepción por pago total de la obligación y así dar por terminado el presente proceso. Alegó para ello la liquidación de los intereses moratorios como condena accesoria por el valor antes mencionado.

Las partes no presentaron alegatos de conclusión ante esta instancia.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA



Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 442 del C.G.P., aplicable al *Sub-lite* en virtud a la analogía prevista en el artículo 145 del C.P.T. y S.S., prevé:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

Como primera medida, encuentra la Sala que la solicitud de ejecución tuvo como origen en las condenas contenidas en la sentencia número 334 del 30 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado de conocimiento, confirmada a través de la providencia número 407 del 05 de diciembre de 2019, emanada por esta Sala de Decisión Laboral, en las que se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor del señor OSCAR SOTO ANDRADE y cargo de la administradora de fondo de pensiones PORVENIR S.A., a partir del 07 de mayo de 2016, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, así como el pago de la suma de \$24.251.187, previo descuento de los aportes destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud, por concepto de mesadas pensionales retroactivas liquidadas desde el 07 de mayo de 2016 y hasta el 30 noviembre de 2018, incluida la adicional de diciembre.

Del mismo modo, se ordenó el pago de intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 06 de agosto de 2017, respecto a las mesadas



pensionales adeudadas, a la tasa máxima de interés moratorio, al día en que se efectúe el pago.

El Juzgado de conocimiento a través del auto número 025 del 03 de marzo de 2022, libró mandamiento de pago contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por cada una de las anteriores obligaciones, providencia contra la cual dicha entidad, formuló las excepciones de mérito de pago, compensación, inexistencia de las obligaciones reclamadas y la innominada o genérica, en atención a que dicha administradora de fondo de pensiones aportó los respectivos soportes del pago de tales obligaciones, en especial la del rubro concerniente a los intereses moratorios, objeto de censura por la parte ejecutada.

Procede entonces esta Sala de Decisión a efectuar los cálculos de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, ordenados en las sentencias objeto de recaudo, causados desde el 06 de agosto de 2017 y sobre la totalidad de las mesadas pensionales adeudadas, a la tasa máxima de interés moratorio al día en que se efectúe el pago de las mismas, esto es, hasta el 04 de octubre de 2022, calenda en que según la relación histórica de pagos para pensionados expedida y allegada al proceso por la administradora de fondo de pensiones PORVENIR S.A., le fueron canceladas al actor, las mesadas pensionales retroactivas adeudadas en la suma de \$63.747.638, a través de cheque girado a su nombre, cálculos que arrojan los siguientes resultados:



FECHAS DEL CALCULO MESADAS	
FECHA INICIO mm-dd-aa	7-may-2016
FECHA FINAL mm-dd-aa	31-oct-2022
FECHAS DETERMINANTES DEL CALCULO INTERESES MORATORIOS	
FECHA INICIO mm-dd-aa	6-ago-2017
FECHA FINAL mm-dd-aa	4-oct-2022
TOTAL MESES	62
TOTAL DIAS	1858

INTERES MORATORIOS A APLICAR	
Mes:	oct de 2022
Interés Corriente anual:	24.61%
Interés de mora anual:	36.92%
Interés de mora mensual:	2.65%

Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual})^{\frac{1}{12}} - 1)$.

PERIODOS		VALOR MESADA	MESADAS	TOTAL MESADAS	INTERES DE MORA MENSUAL	DIAS EN MORA	VALOR INTERÉS
DESDE	HASTA						
07/05/2016	31/05/2016	\$ 689,455	0.80	\$ 551,564	2.65%	1858	\$ 906,211
01/06/2016	30/06/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455	2.65%	1858	\$ 1,132,764
01/07/2016	31/07/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455	2.65%	1858	\$ 1,132,764
01/08/2016	31/08/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455	2.65%	1858	\$ 1,132,764
01/09/2016	30/09/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455	2.65%	1858	\$ 1,132,764
01/10/2016	31/10/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455	2.65%	1858	\$ 1,132,764
01/11/2016	30/11/2016	\$ 689,455	2	\$ 1,378,910	2.65%	1858	\$ 2,265,528
01/12/2016	31/12/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455	2.65%	1858	\$ 1,132,764
01/01/2017	31/01/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717	2.65%	1858	\$ 1,212,058
01/02/2017	28/02/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717	2.65%	1858	\$ 1,212,058
01/03/2017	31/03/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717	2.65%	1858	\$ 1,212,058
01/04/2017	30/04/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717	2.65%	1858	\$ 1,212,058
01/05/2017	31/05/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717	2.65%	1858	\$ 1,212,058
01/06/2017	30/06/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717	2.65%	1858	\$ 1,212,058
01/07/2017	31/07/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717	2.65%	1858	\$ 1,212,058
01/08/2017	31/08/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717	2.65%	1858	\$ 1,212,058
01/09/2017	30/09/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717	2.65%	1833	\$ 1,195,749
01/10/2017	31/10/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717	2.65%	1803	\$ 1,176,179
01/11/2017	30/11/2017	\$ 737,717	2	\$ 1,475,434	2.65%	1773	\$ 2,313,217
01/12/2017	31/12/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717	2.65%	1743	\$ 1,137,038
01/01/2018	31/01/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242	2.65%	1713	\$ 1,183,398
01/02/2018	28/02/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242	2.65%	1683	\$ 1,162,673
01/03/2018	31/03/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242	2.65%	1653	\$ 1,141,948
01/04/2018	30/04/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242	2.65%	1623	\$ 1,121,223
01/05/2018	31/05/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242	2.65%	1593	\$ 1,100,498
01/06/2018	30/06/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242	2.65%	1563	\$ 1,079,773
01/07/2018	31/07/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242	2.65%	1533	\$ 1,059,048
01/08/2018	31/08/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242	2.65%	1503	\$ 1,038,323
01/09/2018	30/09/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242	2.65%	1473	\$ 1,017,598
01/10/2018	31/10/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242	2.65%	1443	\$ 996,873



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
OSCAR SOTO ANDRADE
VS. AFP PORVENIR S.A.
RAD. 76-001-31-05-009-2022-00113-01

01/11/2018	30/11/2018	\$ 781,242	2	\$ 1,562,484	2.65%	1413	\$ 1,952,296
01/12/2018	31/12/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242	2.65%	1383	\$ 955,423
01/01/2019	31/01/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116	2.65%	1353	\$ 990,779
01/02/2019	28/02/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116	2.65%	1323	\$ 968,811
01/03/2019	31/03/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116	2.65%	1293	\$ 946,842
01/04/2019	30/04/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116	2.65%	1263	\$ 924,874
01/05/2019	31/05/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116	2.65%	1233	\$ 902,905
01/06/2019	30/06/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116	2.65%	1203	\$ 880,937
01/07/2019	31/07/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116	2.65%	1173	\$ 858,968
01/08/2019	31/08/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116	2.65%	1143	\$ 837,000
01/09/2019	30/09/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116	2.65%	1113	\$ 815,031
01/10/2019	31/10/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116	2.65%	1083	\$ 793,063
01/11/2019	30/11/2019	\$ 828,116	2	\$ 1,656,232	2.65%	1053	\$ 1,542,188
01/12/2019	31/12/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116	2.65%	1023	\$ 749,126
01/01/2020	31/01/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803	2.65%	993	\$ 770,787
01/02/2020	29/02/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803	2.65%	963	\$ 747,500
01/03/2020	31/03/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803	2.65%	933	\$ 724,213
01/04/2020	30/04/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803	2.65%	903	\$ 700,927
01/05/2020	31/05/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803	2.65%	873	\$ 677,640
01/06/2020	30/06/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803	2.65%	843	\$ 654,354
01/07/2020	31/07/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803	2.65%	813	\$ 631,067
01/08/2020	31/08/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803	2.65%	783	\$ 607,780
01/09/2020	30/09/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803	2.65%	753	\$ 584,494
01/10/2020	31/10/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803	2.65%	723	\$ 561,207
01/11/2020	30/11/2020	\$ 877,803	2	\$ 1,755,606	2.65%	693	\$ 1,075,841
01/12/2020	31/12/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803	2.65%	663	\$ 514,634
01/01/2021	31/01/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526	2.65%	633	\$ 508,544
01/02/2021	28/02/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526	2.65%	603	\$ 484,443
01/03/2021	31/03/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526	2.65%	573	\$ 460,341
01/04/2021	30/04/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526	2.65%	543	\$ 436,240
01/05/2021	31/05/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526	2.65%	513	\$ 412,138
01/06/2021	30/06/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526	2.65%	483	\$ 388,036
01/07/2021	31/07/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526	2.65%	453	\$ 363,935
01/08/2021	31/08/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526	2.65%	423	\$ 339,833
01/09/2021	30/09/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526	2.65%	393	\$ 315,731
01/10/2021	31/10/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526	2.65%	363	\$ 291,630
01/11/2021	30/11/2021	\$ 908,526	2	\$ 1,817,052	2.65%	333	\$ 535,056
01/12/2021	31/12/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526	2.65%	303	\$ 243,427
01/01/2022	31/01/2022	\$ 1,000,000	1	\$ 1,000,000	2.65%	273	\$ 241,407
01/02/2022	28/02/2022	\$ 1,000,000	1	\$ 1,000,000	2.65%	243	\$ 214,879
01/03/2022	31/03/2022	\$ 1,000,000	1	\$ 1,000,000	2.65%	213	\$ 188,351
01/04/2022	30/04/2022	\$ 1,000,000	1	\$ 1,000,000	2.65%	183	\$ 161,823
01/05/2022	31/05/2022	\$ 1,000,000	1	\$ 1,000,000	2.65%	153	\$ 135,294
01/06/2022	30/06/2022	\$ 1,000,000	1	\$ 1,000,000	2.65%	123	\$ 108,766
01/07/2022	31/07/2022	\$ 1,000,000	1	\$ 1,000,000	2.65%	93	\$ 82,238
01/08/2022	31/08/2022	\$ 1,000,000	1	\$ 1,000,000	2.65%	63	\$ 55,709
01/09/2022	30/09/2022	\$ 1,000,000	1	\$ 1,000,000	2.65%	33	\$ 29,181
01/10/2022	31/10/2022	\$ 1,000,000	1	\$ 1,000,000	2.65%	3	\$ 2,653
INTERESES INSOLUTOS							\$ 64,756,667
INTERESES CANCELADOS AFP							\$54,783,002
DIFERENCIA							\$9,973,665



Como bien se puede observar de los anteriores cálculos efectuados por la Sala, éstos arrojaron un resultado inferior al valor que se refleja en la mencionada relación histórica de pagos de pensionados de \$54.763.002, que corresponderían a los intereses moratorios que le fueron cancelados al ejecutante en su cuenta de nómina de pensionados, por cuanto el otro valor que allí se avizora corresponde a las mesadas pensionales retroactivas. Igualmente, el valor liquidado por esta Corporación supera la cuantía que la administradora de fondo de pensiones ejecutada liquidó por dicho concepto de \$45.994.754, cálculos que fueran allegados con el recurso de alzada.

De lo anterior, se logra concluir con facilidad que la obligación relativa a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, contenida en las sentencias que sirven de título ejecutivo en el presente asunto, no se ha cancelado en su totalidad pues se refleja un saldo a favor del ejecutante de \$9.973.665, inferior al liquidado por la A quo de \$10.090.565,71, empero en atención a que en el trámite de primera instancia se encuentra demostrado que la administradora de fondo de pensiones ejecutada efectuó la consignación en la cuenta del Banco Agrario del Juzgado de conocimiento, de un título valor por la suma de \$45.994.754 para soportar el pago de tal rubro, se ha de mantener la decisión relativa a declarar probadas las excepciones de pago y compensación, modificándose únicamente la decisión objeto de apelación, en el sentido de ordenar a la A quo, a que proceda a emitir orden de pago de la diferencia liquidada por esta Sala de Decisión, del título judicial 469030002836526, por valor de \$45.994.754 y a efectuar la devolución del saldo a la administradora de fondo de pensiones ejecutada.

Costas en esta instancia a cargo de la administradora de fondo de pensiones PORVENIR S.A. y a favor del ejecutante, fíjense como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

DECISION



En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales 4, 5 y 6 del auto número 012 del 13 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de ordenar a la A quo, a que proceda a emitir orden de pago a favor del señor OSCAR SOTO ANDRADE sobre la suma de \$9.973.665, por concepto de diferencia de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, del título judicial 469030002836526, por valor de \$45.994.754 y a efectuar la devolución del saldo a la administradora de fondo de pensiones ejecutada.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la providencia.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la administradora de fondo de pensiones PORVENIR S.A. y a favor del ejecutante, fíjense como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
009-2022-00113-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

**EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
OSCAR SOTO ANDRADE
VS. AFP PORVENIR S.A.
RAD. 76-001-31-05-009-2022-00113-01**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJECUTANTE: DIANA DURAN PALOMINO
EJECUTADO: PORVENIR S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 76001310501120210020701**

Acta número: 022

Audiencia número: 255

AUTO N° 0100

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Resuelve la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el recurso de apelación que el mandatario judicial de la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., formuló contra el auto número 105 del 24 de enero de 2023, por medio del cual el juzgado de conocimiento ordenó librar mandamiento de pago en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a favor de la ejecutante DIANA DURAN PALOMINO.

APELACIÓN



La ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. solicita en su recurso de alzada, que se revoque la decisión por medio de la cual se ordenó librar mandamiento de pago en su contra, bajo el argumento de que el acreedor de dicha obligación no es la parte ejecutante sino la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, siendo dicha entidad pública la legitimada en la causa por activa para hacer efectiva la obligación de hacer por parte de PORVENIR S.A., relativa a devolver todas las sumas que recibió con ocasión al traslado de la señora DIANA DURAN PALOMINO, esto es, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos, intereses, rendimientos causados, el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones, conforme lo ordenado en las sentencias que se ejecutan. Transcribiendo, además, como sustento de su recurso de alzada, lo contenido en los artículos 98 y 99 del CPACA, relativos al deber de recaudo y la prerrogativa del cobro coactivo, así como los documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social indica lo siguiente:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación



originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que **emane de una decisión judicial** o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”
Negrillas por la Sala.

Por su parte el artículo 430 del CGP, aplicable al sub-lite por analogía dispuesta en el artículo 145 del CPT y SS, prevé:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.” Negrillas por la Sala.

De igual forma se tiene que el artículo 442 del citado CGP, dispone:

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o



transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.” Negrillas por la Sala.

Como primera medida, encuentra la Sala que la solicitud de ejecución tuvo como origen la sentencia número 240 del 29 de noviembre de 2021, emanada por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, modificada por esta Sala de Decisión Laboral de esta Corporación, a través de la sentencia número 249 del 11 de agosto de 2022, y en las que se declaró la ineficacia del traslado de la señora DIANA DURAN PALOMINO del régimen de prima media al régimen de ahorro individual administrado en este caso por PORVENIR S.A., ordenando a esta última administradora de fondo de pensiones a que proceda a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, tanto los aportes y los rendimientos, como los gastos de administración, los intereses y frutos, durante el tiempo en que estuvo afiliada la actora al régimen de ahorro individual, además, la devolución del porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y a las sumas adicionales de la aseguradora, debidamente indexados. Sumas que recibirá COLPENSIONES, para mantener la estabilidad financiera y costear la prestación económica cuando a ello haya lugar.

En virtud de las anteriores providencias, el Juzgado de conocimiento mediante auto número 105 del 24 de enero de 2023, ordenó librar mandamiento de pago en contra de PORVENIR S.A. y de COLPENSIONES y a favor de la ejecutante DIANA DURAN PALOMINO, por cada una de las obligaciones de hacer señaladas en las sentencias objeto de título de recaudo.



Ahora bien, según la normativa puesta de presente se debe tener en cuenta que la validez del título ejecutivo únicamente puede atacarse por la falta de requisitos formales del mismo, situación que no se vislumbra en el recurso de alzada de la parte ejecutada, pues la censura contra la decisión que ordenó librar mandamiento de pago en su contra, se origina en una supuesta falta de legitimación en la causa por activa, argumento que no configura ninguna de las excepciones previas previstas en el artículo 100 del CGP, las cuales deben plantearse de forma taxativa, máxime si la legitimación que plantea la parte ejecutada no resulta ser un presupuesto procesal en este escenario procesal, dado que tal situación por regla general se debe analizar en la sentencia proferida en el trámite ordinario, momento propicio para definir si el demandante es el titular del derecho que reclama (legitimación por activa) y el demandado lo es de la obligación de satisfacerlo (legitimación por pasiva).

De manera que, al no evidenciarse ataque alguno en el recurso de alzada que evidencie algún defecto formal que contenga el título ejecutivo, no entra la Sala a estudiar tal situación, lo que fuerza a confirmar el auto apelado.

Costas en esta instancia a cargo de la administradora de fondo de pensiones PORVENIR S.A. en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
DIANA DURAN PALOMINO
VS. PORVENIR S.A. Y OTROS
RAD. 76-001-31-05-011-2021-00207-01

PRIMERO: CONFIRMAR el auto número 105 del 24 de enero de 2023, proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

SEGUNDO: en esta instancia a cargo de la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
011-2021-00207-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJECUTANTE: YENNY ASTUDILLO CORAL
EJECUTADO: MEGATECNOLOGIA Y
REHABILITACION COLOMBIANA S.AS.
RADICACIÓN: 76001310501420140079701**

Acta número: 022

Audiencia número: 261

AUTO N° 0106

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Resuelve la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el recurso de apelación que el mandatario judicial de la sociedad ejecutada, formuló contra el numeral 4 del auto número 3246 del 30 de septiembre de 2022, por medio del cual el juzgado de conocimiento negó la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el establecimiento de comercio denominado MEGATECNOLOGÍA Y REHABILITACIÓN COLOMBIANA S.A.S., ello en vista de que la administradora de fondo de pensiones PORVENIR S.A., no ha presentado el cálculo actuarial, prueba que resulta indispensable para poder determinar el monto que la sociedad ejecutada debe cancelar por concepto de seguridad social en pensión a favor de la ejecutante.

APELACIÓN



La ejecutada solicita en su recurso de alzada, que se revoque la anterior decisión, bajo el argumento de que a órdenes del Juzgado se encuentra una suma superior a los cien millones de pesos, en virtud de las medidas de embargo tramitadas por la parte actora, valor que sirve para garantizar el pago de cualquier concepto que pueda adeudar la sociedad ejecutada, mucho más que una medida de embargo sobre el establecimiento de comercio.

Refiere además que esa medida lo único que ha logrado es afectar la imagen comercial de la sociedad, situación totalmente injusta pues lo primero que se hizo cuando se profirió la condena en su contra fue consignar el valor de la misma a órdenes del Juzgado.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social indica lo siguiente:

“DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS: Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.” Negrillas por la Sala.

Por su parte el artículo 104 de la misma obra, prevé:



“DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO DEL SECUESTRO. REMATE. Si el deudor pagare inmediatamente o diere caución real que garantice el pago en forma satisfactoria para el Juez, se decretará sin más trámite el desembargo y el levantamiento del secuestro.

Si no se efectuare pago ni se prestare caución, el Juez ordenará el remate de bienes señalando día y hora para que el acto se verifique.

*Si no fuere el caso de remate, por tratarse de sumas de dinero, ordenará que de ellas se pague al acreedor.” **Negrillas por la Sala.***

Como primera medida, encuentra la Sala que la solicitud de ejecución tuvo como origen la sentencia número 008 del 27 de febrero de 2013, emanada por el extinto Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, confirmada por esta Sala de Decisión Laboral de esta Corporación, a través de la sentencia número 174 del 31 de julio de 2013, y en las que se condenó a la sociedad demandada a pagar a favor de la señora YENNY ASTUDILLO CORAL, lo siguiente:

- \$2.591.615 por concepto de cesantías causadas entre el 28 de febrero de 2008 y el 17 de marzo de 2011.
- \$150.246 por concepto de diferencias en el pago de intereses sobre las cesantías causadas entre el 28 de febrero de 2008 y el 17 de marzo de 2011.
- \$943.415 por concepto de diferencias en las primas de servicio causadas entre el 28 de febrero de 2008 y el 17 de marzo de 2011.
- \$279.189 por concepto de diferencia en las vacaciones causadas entre el 28 de febrero de 2008 y el 17 de marzo de 2011. Suma que se cancelara debidamente indexada.



- Por concepto de sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, \$28.885 diarios desde el 16 de febrero de 2009 hasta el día 15 de febrero de 2010 y \$32.721 diarios desde el 16 de febrero de 2009 hasta el 15 de febrero de 2011.
- Por concepto de sanción moratoria por haber desplegado un accionar de mala fe en el pago de las prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo, la suma de \$37.242 que corresponden al pago de un salario diario por cada día de retardo a partir del 18 de marzo de 2011 hasta el 17 de marzo de 2013, fecha en la cual se completan los primeros 24 meses y a partir del 18 de marzo de 2013, deberá reconocer intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria hasta cuando se verifique el pago.
- \$2.648.320 por concepto de indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa.
- El reconocimiento y pago de las diferencias en los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensión, Salud y Riesgos Profesionales, causados desde el 28 de febrero de 2008 y hasta el 17 de marzo de 2011, diferencias que deberán ser trasladadas a la APF y EPS donde se encuentre afiliada la demandante, conforme la liquidación de aportes e intereses moratorios que aquellas determinen.
- y al pago de las Costas generadas en ambas instancias.

En virtud de las anteriores providencias, el Juzgado de conocimiento mediante auto número 630 del 27 de junio de 2016, ordenó librar mandamiento de pago en contra de la sociedad MEGATECNOLOGIA COLOMBIANA LTDA hoy MEGATECNOLOGÍA Y REHABILITACIÓN COLOMBIANA S.A.S. y a favor de la ejecutante YENNY ASTUDILLO CORAL, por cada una de las obligaciones de dar, señaladas en las sentencias objeto de título de recaudo, providencia en donde también se decretó el embargo y secuestro de los dineros que tuviese la entidad ejecutada en varias



entidades bancarias, así como el embargo y secuestro en bloque del Establecimiento de Comercio denominado MEGA TECNOLOGIA COLOMBIANA LTDA, ubicado en la Calle 5 B3 # 36 B – 59 de esta ciudad (fl. 43 y ss 01ProcesoEjecutivoDigitalizado201400797)

La última de las medidas cautelares fue acatada por la Cámara de Comercio de esta ciudad, inscribiendo el respectivo embargo en el certificado de existencia y representación de la sociedad ejecutada, el día 03 de noviembre de 2016. (fl. 74 y ss 01ProcesoEjecutivoDigitalizado201400797)

Surtido el trámite de notificación del mandamiento de pago a la sociedad ejecutada, el juez de instancia a través de auto número 2641 del 08 de junio de 2017, ordenó seguir adelante con la ejecución y señaló dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso, respecto de la liquidación del crédito, la cual fue allegada posteriormente por la parte ejecutada y frente a la cual se le corrió el respectivo traslado a la parte ejecutante, sin que a la fecha se hubiese procedido a revisar la misma. (fl. 139 y ss 01ProcesoEjecutivoDigitalizado201400797)

Luego de la anterior actuación procesal, el Juzgado de conocimiento ha venido insistiendo a través de requerimientos con apremios de Ley e incluso la imposición de una sanción a la administradora de fondo de pensiones PORVENIR S.A., como administradora de fondo de pensiones a donde se encuentra afiliada la aquí ejecutada, a fin de que aquella proceda a efectuar el cálculo actuarial de la diferencia de los aportes a pensión a favor de la señora YENNY ASTUDILLO CORAL, durante el interregno temporal comprendido entre el 28 de febrero de 2008 y hasta el 17 de marzo de 2011, obligación que se encuentra contenida en las sentencias judiciales que sirven de base de recaudo en el presente asunto, argumento en que se basa el A quo para la negativa del levantamiento de la medida cautelar, relativa al embargo del establecimiento de comercio en bloque.



Para la Sala, resulta importante entrar a establecer los dos requisitos que prevé la norma en cita, para que proceda el desembargo y posterior levantamiento de una medida cautelar, esto es, el pago inmediato de la obligación o la prestación de una caución real que garantice el pago de la misma, situaciones que como bien se puede evidenciar en el *sub-lite* aún no se han presentado, pues la obligación de hacer relativa al pago de las diferencias pensionales, no se ha liquidado por la administradora de fondo de pensiones donde se encuentra afiliada la aquí ejecutante y quien resulta ser la tercera persona legitimada para efectuar dicho calculo, ello en atención a que es quien administra los aportes pensionales de su afiliada, y por ende, al no estar actualmente cuantificada tal obligación, no puede establecerse si la misma alcanza a ser cubierta por las sumas que previamente se embargaron de las cuentas bancarias de la ejecutada y que se encuentran a disposición del Juzgado de conocimiento.

Además, no debe olvidarse que la naturaleza de las medidas cautelares tiene como finalidad el asegurar el pago de lo debido, según el artículo 101 del CPT y SS, amén de que con ellas se garantiza que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada.

De manera que, al no evidenciarse calculo actuarial alguno liquidado por la AFP PORVENIR S.A., que indique la suma exacta de las diferencias de los aportes pensionales a favor de la aquí ejecutante y a cargo de la sociedad ejecutada, y su posterior pago por parte de ésta última, no puede establecerse que tal obligación de hacer se encuentre cubierta, para así proceder al levantamiento de la medida cautelar solicitada, lo que fuerza a confirmar el auto apelado.

Costas en esta instancia a cargo de la sociedad ejecutada y a favor de la parte ejecutante, en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

DECISION



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
YENNY ASTUDILLO CORAL
VS. MEGATECNOLOGIA Y
REHABILITACION COLOMBIANA S.A.S.
RAD. 76-001-31-05-014-2014-00797-01

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral 4 del auto número 3246 del 30 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la ejecutada MEGATECNOLOGÍA Y REHABILITACIÓN COLOMBIANA S.A.S. y a favor de la ejecutante, en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 014-2014-00797-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

**EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
YENNY ASTUDILLO CORAL
VS. MEGATECNOLOGIA Y
REHABILITACION COLOMBIANA S.A.S.
RAD. 76-001-31-05-014-2014-00797-01**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJECUTANTES: NORALBA FRANCO GARZON y
ERIKA VANESA FORERO FRANCO
EJECUTADO: PROTECCION S.A.
RADICACIÓN: 76001310501420220002001**

Acta número: 022

Audiencia número: 256

AUTO N° 0101

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Resuelve la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el recurso de apelación que la mandataria judicial de la administradora de fondo de pensiones ejecutada formuló contra el auto número 3915 proferido dentro de la audiencia pública llevada a cabo el día 25 de noviembre de 2022, por el Juzgado de conocimiento, a través del cual se declaró probada la excepción de compensación, como no probada la de prescripción y parcialmente probada la de pago, y como consecuencia de ello, ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de dicha pasiva, para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el auto de mandamiento de pago número 292 del 3 de febrero de 2022; a que sea presentada la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P y condenó a la administradora de fondo de pensiones ejecutada en costas, generadas en el presente proceso ejecutivo.

Decisión a la que el A quo arribó, en vista de que una vez efectuados los cálculos de las obligaciones a la que fue condenada PROTECCION S.A. en las sentencias



judiciales que sirven de base de recaudo, hasta el mes de septiembre de 2021, arrojó un valor total de \$95.057.420,71, suma que resulta superior al valor consignado por la AFP a órdenes del Juzgado a través de depósito judicial de \$39.757.307, existiendo una diferencia a favor de las ejecutantes de \$55.300.113,71, y por ende, advierte que la entidad ejecutada no ha cumplido totalmente con lo resuelto en el fallo judicial, base de la presente ejecución.

APELACIÓN

La apoderada judicial de la administradora de fondo de pensiones ejecutada, expone en su recurso de alzada, que el día 31 de mayo de 2022 se acreditó el cumplimiento de las sentencias judiciales, aportando para ello la liquidación de las mesadas pensionales de sobrevivientes retroactivas, a las que se les efectuó los descuentos por concepto de aportes en salud y por la compensación por devolución de saldos, arrojando un total adeudado de \$39.859.759, por lo que se aparta de la decisión adoptada por el Juez respecto de seguir adelante con la ejecución, y en su lugar solicita se revoque el auto apelado.

Las partes no presentaron alegatos de conclusión ante esta instancia judicial.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 442 del C.G.P., aplicable al Sub-lite en virtud a la analogía prevista en el artículo 145 del C.P.T. y S.S., prevé:



“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

Como primera medida, encuentra la Sala que la solicitud de ejecución tuvo como origen las condenas contenidas en la sentencia número 076 del 13 de marzo de 2015, proferida por el Juzgado de conocimiento, modificada a través de la providencia número 021 del 27 de enero de 2016, emanada por esta Sala de Decisión Laboral, la que fuera casada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia SL 1019 de 2020, Rad. 74.454, en el sentido de absolver a la administradora de fondo de pensiones demandada de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, quedando como obligaciones las relativas al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora NORALBA FRANCO GARZON y de la señorita ERIKA VANESA FORERO FRANCO, con ocasión al fallecimiento del señor EDILBERTO FORERO PEREZ, prestación económica que se ordenó reconocer de la siguiente manera:

A favor de la señora NORALBA FRANCO GARZON, a partir del 05 de septiembre de 2009 y en adelante, en la proporción de un 50% de un salario mínimo legal mensual vigente, derecho que se acrecentará en un 100% hasta que la beneficiaria ERIKA FORERO culmine sus estudios de derecho, sin sobrepasar los 25 años de edad y acredite tal calidad con las respectivas certificaciones.

A favor de la señorita ERIKA VANESA FORERO FRANCO, a partir del 14 de diciembre de 2002 y en adelante, en la proporción de un 50% de un salario mínimo legal mensual vigente, hasta el cumplimiento de sus 25 años de edad, siempre y cuando acredite estudios.



Igualmente, se autorizó a la administradora de fondo de pensiones ejecutada a descontar de las mesadas pensionales retroactivas, la suma de \$13.973.683, debidamente indexada, cancelada a las ejecutantes por concepto de devolución de aportes.

Finalmente, se condenó a PROTECCION S.A. al pago de las costas procesales generadas en el trámite ordinario laboral en la suma de \$3.700.000, discriminadas así: \$3.200.000 primera instancia y \$300.000 segunda instancia.

El Juzgado de conocimiento a través del auto número 292 del 03 de febrero de 2022, libró mandamiento de pago contra PROTECCION S.A. de la siguiente manera:

- a. Por la suma de **\$18.874.950,00 M/cte.**, por concepto de retroactivo en la pensión de sobreviviente en un 50% a favor de la señora **ERIKA VANESA FORERO.**, por el periodo comprendido entre el 14 de diciembre de 2002 y el 5 de septiembre de 2009.
- b. Por la suma de **\$43.165.320,00 M/cte.**, por concepto de retroactivo en la pensión de sobreviviente en un 50% a favor de las señoras **NORALBA FRANCO GARZON y ERIKA VANESA FORERO.**, por el periodo comprendido entre el 5 de septiembre de 2009 hasta el 28 de febrero de 2015., de dicha suma se autoriza el descuento de **\$13.973.683,00 M/cte.**, que les fue entregadas a las ejecutantes por concepto de devolución de aportes.
- c. Por las mesadas pensionales a favor de las ejecutantes en cuantía de **\$644.350,00 M/cte.**, en un 50% para cada una, y en el momento en que la beneficiaria Erika Vanessa Forero, culmine sus estudios se acrecentará la pensión de la señora Noralba Franco Garzón en un 100%
- d. Por la suma de **\$3.700.000,00 M/cte.**, por concepto de costas y agencias en derecho, generadas dentro del proceso ordinario de primera instancia, a cargo de la sociedad ejecutada **PROTECCION S.A.**, y a favor de cada una de las ejecutantes

Contra la anterior providencia, la administradora de fondo de pensiones ejecutada formuló entre otras la excepción de mérito de pago, y de la cual pretende a través del recurso de alzada se declare probada en su totalidad, en atención a que en el presente



trámite judicial, se acreditó el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, sin que se les adeude a las ejecutantes suma alguna por ningún concepto.

En el expediente digitalizado bajo estudio, encuentra la Sala que la administradora de fondo de pensiones PROTECCION S.A. efectuó la consignación de dos depósitos judiciales a órdenes del Juzgado de conocimiento y a favor de las aquí ejecutantes; la primera de ellas corresponde a la suma de \$3.700.000, y que fuera consignada el día 28 de junio 2021 en el proceso ordinario laboral con radicación 76001310501420120085200, pero con los datos del causante EDILBERTO FORERO PEREZ c.c. 16.362.957, folio 16 y ss del archivo en PDF *"14ContestaciónDemandaProteccion"*; el segundo de los mencionados depósitos judiciales fue consignado el día 18 de marzo de 2022 por un valor de \$39.757.307 y que al parecer corresponde al pago de las condenas impuestas a la administradora de fondo de pensiones PROTECCION S.A., pues así lo pretende acreditar su apoderada judicial, cuando aporta al proceso el comprobante de pago dicho depósito, folio 2 y ss del archivo en PDF *"19AcreditaciónCumplimientoFallo"*.

Ahora bien, a efectos de determinar si las anteriores sumas de dinero consignadas por PROTECCION S.A. a través de tales depósitos judiciales cubren en su totalidad las obligaciones emanadas de las sentencias judiciales que sirven de base de recaudo en el presente proceso ejecutivo, procede la Sala a efectuar los cálculos de las condenas allí impuestas, teniendo en cuenta como extremo final de las mesadas pensionales adeudadas a la beneficiaria Noralba Franco, el día 18 de marzo de 2022, calenda en que la administradora de fondo de pensiones ejecutada consignó el último de los depósitos judiciales, con la advertencia que a partir del 04 de diciembre de 2018, se acrecentó el valor de su mesada pensional en un 100%.

Para el caso de la beneficiaria Erika Forero se debe tener como extremo final de la liquidación de las mesadas pensionales a su favor, el día 03 de diciembre de 2018, fecha en que se acreditó con la certificación expedida por la Corporación Universitaria



Minutos de Dios – UNIMINUTO, aportada al presente proceso en archivo PDF “12SolicitudContinuarProcesoEjecutivoPorSumasNoCanceladas”, la culminación de sus estudios superiores, momento anterior al arribo de sus 25 años de edad – 05 de junio de 2019 – al haber nacido en el año 1994 de la misma diada.

Finalmente, se tendrá en cuenta la compensación de la suma de \$13.973.683 cancelada a las ejecutantes por parte de PROTECCION S.A., por concepto de devolución de aportes, así como el descuento de los aportes destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud, los cuales, si bien no fueron ordenados en las sentencias judiciales que sirven de título ejecutivo, si operan por ministerio mismo de la Ley.

Dichos cálculos arrojan los siguientes resultados:

Liquidación Noralba Franco Garzon:

FECHAS DEL CALCULO MESADAS	
FECHA INICIO m m-dd-aa	5-sep-2009
FECHA FINAL m m-dd-aa	18-mar-2022

AÑO	VALOR MESADA smlmv	PROPORCION 50%
2002	\$309,000	\$154,500
2003	\$332,000	\$166,000
2004	\$358,000	\$179,000
2005	\$381,500	\$190,750
2006	\$408,000	\$204,000
2007	\$433,700	\$216,850
2008	\$461,500	\$230,750
2009	\$496,900	\$248,450
2010	\$515,000	\$257,500
2011	\$535,600	\$267,800
2012	\$566,700	\$283,350
2013	\$589,500	\$294,750
2014	\$616,000	\$308,000
2015	\$644,350	\$322,175
2016	\$689,455	\$344,728
2017	\$737,717	\$368,859
2018	\$781,242	\$390,621
2019	\$828,116	\$414,058
2020	\$877,803	\$438,902
2021	\$908,526	\$454,263
2022	\$1,000,000	\$500,000



PERIODOS		VALOR MESADA	MESADAS	TOTAL MESADAS ORD Y ADIC	TOTAL MESADAS ORDINARIAS
DESDE	HASTA				
05/09/2009	30/09/2009	\$ 248,450	0.87	\$ 215,323	\$ 215,323
01/10/2009	31/10/2009	\$ 248,450	1	\$ 248,450	\$ 248,450
01/11/2009	30/11/2009	\$ 248,450	2	\$ 496,900	\$ 248,450
01/12/2009	31/12/2009	\$ 248,450	1	\$ 248,450	\$ 248,450
01/01/2010	31/01/2010	\$ 257,500	1	\$ 257,500	\$ 257,500
01/02/2010	28/02/2010	\$ 257,500	1	\$ 257,500	\$ 257,500
01/03/2010	31/03/2010	\$ 257,500	1	\$ 257,500	\$ 257,500
01/04/2010	30/04/2010	\$ 257,500	1	\$ 257,500	\$ 257,500
01/05/2010	31/05/2010	\$ 257,500	1	\$ 257,500	\$ 257,500
01/06/2010	30/06/2010	\$ 257,500	2	\$ 515,000	\$ 257,500
01/07/2010	31/07/2010	\$ 257,500	1	\$ 257,500	\$ 257,500
01/08/2010	31/08/2010	\$ 257,500	1	\$ 257,500	\$ 257,500
01/09/2010	30/09/2010	\$ 257,500	1	\$ 257,500	\$ 257,500
01/10/2010	31/10/2010	\$ 257,500	1	\$ 257,500	\$ 257,500
01/11/2010	30/11/2010	\$ 257,500	2	\$ 515,000	\$ 257,500
01/12/2010	31/12/2010	\$ 257,500	1	\$ 257,500	\$ 257,500
01/01/2011	31/01/2011	\$ 267,800	1	\$ 267,800	\$ 267,800
01/02/2011	28/02/2011	\$ 267,800	1	\$ 267,800	\$ 267,800
01/03/2011	31/03/2011	\$ 267,800	1	\$ 267,800	\$ 267,800
01/04/2011	30/04/2011	\$ 267,800	1	\$ 267,800	\$ 267,800
01/05/2011	31/05/2011	\$ 267,800	1	\$ 267,800	\$ 267,800
01/06/2011	30/06/2011	\$ 267,800	2	\$ 535,600	\$ 267,800
01/07/2011	31/07/2011	\$ 267,800	1	\$ 267,800	\$ 267,800
01/08/2011	31/08/2011	\$ 267,800	1	\$ 267,800	\$ 267,800
01/09/2011	30/09/2011	\$ 267,800	1	\$ 267,800	\$ 267,800
01/10/2011	31/10/2011	\$ 267,800	1	\$ 267,800	\$ 267,800
01/11/2011	30/11/2011	\$ 267,800	2	\$ 535,600	\$ 267,800
01/12/2011	31/12/2011	\$ 267,800	1	\$ 267,800	\$ 267,800
01/01/2012	31/01/2012	\$ 283,350	1	\$ 283,350	\$ 283,350
01/02/2012	29/02/2012	\$ 283,350	1	\$ 283,350	\$ 283,350
01/03/2012	31/03/2012	\$ 283,350	1	\$ 283,350	\$ 283,350
01/04/2012	30/04/2012	\$ 283,350	1	\$ 283,350	\$ 283,350
01/05/2012	31/05/2012	\$ 283,350	1	\$ 283,350	\$ 283,350
01/06/2012	30/06/2012	\$ 283,350	2	\$ 566,700	\$ 283,350
01/07/2012	31/07/2012	\$ 283,350	1	\$ 283,350	\$ 283,350
01/08/2012	31/08/2012	\$ 283,350	1	\$ 283,350	\$ 283,350
01/09/2012	30/09/2012	\$ 283,350	1	\$ 283,350	\$ 283,350
01/10/2012	31/10/2012	\$ 283,350	1	\$ 283,350	\$ 283,350
01/11/2012	30/11/2012	\$ 283,350	2	\$ 566,700	\$ 283,350
01/12/2012	31/12/2012	\$ 283,350	1	\$ 283,350	\$ 283,350
01/01/2013	31/01/2013	\$ 294,750	1	\$ 294,750	\$ 294,750
01/02/2013	28/02/2013	\$ 294,750	1	\$ 294,750	\$ 294,750
01/03/2013	31/03/2013	\$ 294,750	1	\$ 294,750	\$ 294,750
01/04/2013	30/04/2013	\$ 294,750	1	\$ 294,750	\$ 294,750
01/05/2013	31/05/2013	\$ 294,750	1	\$ 294,750	\$ 294,750
01/06/2013	30/06/2013	\$ 294,750	2	\$ 589,500	\$ 294,750
01/07/2013	31/07/2013	\$ 294,750	1	\$ 294,750	\$ 294,750
01/08/2013	31/08/2013	\$ 294,750	1	\$ 294,750	\$ 294,750
01/09/2013	30/09/2013	\$ 294,750	1	\$ 294,750	\$ 294,750
01/10/2013	31/10/2013	\$ 294,750	1	\$ 294,750	\$ 294,750
01/11/2013	30/11/2013	\$ 294,750	2	\$ 589,500	\$ 294,750
01/12/2013	31/12/2013	\$ 294,750	1	\$ 294,750	\$ 294,750



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
NORALBA FRANCO GARZON Y OTRA
VS. PROTECCION S.A.
RAD. 76-001-31-05-014-2020-00020-01

01/01/2014	31/01/2014	\$ 308,000	1	\$ 308,000	\$ 308,000
01/02/2014	28/02/2014	\$ 308,000	1	\$ 308,000	\$ 308,000
01/03/2014	31/03/2014	\$ 308,000	1	\$ 308,000	\$ 308,000
01/04/2014	30/04/2014	\$ 308,000	1	\$ 308,000	\$ 308,000
01/05/2014	31/05/2014	\$ 308,000	1	\$ 308,000	\$ 308,000
01/06/2014	30/06/2014	\$ 308,000	2	\$ 616,000	\$ 308,000
01/07/2014	31/07/2014	\$ 308,000	1	\$ 308,000	\$ 308,000
01/08/2014	31/08/2014	\$ 308,000	1	\$ 308,000	\$ 308,000
01/09/2014	30/09/2014	\$ 308,000	1	\$ 308,000	\$ 308,000
01/10/2014	31/10/2014	\$ 308,000	1	\$ 308,000	\$ 308,000
01/11/2014	30/11/2014	\$ 308,000	2	\$ 616,000	\$ 308,000
01/12/2014	31/12/2014	\$ 308,000	1	\$ 308,000	\$ 308,000
01/01/2015	31/01/2015	\$ 322,175	1	\$ 322,175	\$ 322,175
01/02/2015	28/02/2015	\$ 322,175	1	\$ 322,175	\$ 322,175
01/03/2015	31/03/2015	\$ 322,175	1	\$ 322,175	\$ 322,175
01/04/2015	30/04/2015	\$ 322,175	1	\$ 322,175	\$ 322,175
01/05/2015	31/05/2015	\$ 322,175	1	\$ 322,175	\$ 322,175
01/06/2015	30/06/2015	\$ 322,175	2	\$ 644,350	\$ 322,175
01/07/2015	31/07/2015	\$ 322,175	1	\$ 322,175	\$ 322,175
01/08/2015	31/08/2015	\$ 322,175	1	\$ 322,175	\$ 322,175
01/09/2015	30/09/2015	\$ 322,175	1	\$ 322,175	\$ 322,175
01/10/2015	31/10/2015	\$ 322,175	1	\$ 322,175	\$ 322,175
01/11/2015	30/11/2015	\$ 322,175	2	\$ 644,350	\$ 322,175
01/12/2015	31/12/2015	\$ 322,175	1	\$ 322,175	\$ 322,175
01/01/2016	31/01/2016	\$ 344,728	1	\$ 344,728	\$ 344,728
01/02/2016	29/02/2016	\$ 344,728	1	\$ 344,728	\$ 344,728
01/03/2016	31/03/2016	\$ 344,728	1	\$ 344,728	\$ 344,728
01/04/2016	30/04/2016	\$ 344,728	1	\$ 344,728	\$ 344,728
01/05/2016	31/05/2016	\$ 344,728	1	\$ 344,728	\$ 344,728
01/06/2016	30/06/2016	\$ 344,728	2	\$ 689,455	\$ 344,728
01/07/2016	31/07/2016	\$ 344,728	1	\$ 344,728	\$ 344,728
01/08/2016	31/08/2016	\$ 344,728	1	\$ 344,728	\$ 344,728
01/09/2016	30/09/2016	\$ 344,728	1	\$ 344,728	\$ 344,728
01/10/2016	31/10/2016	\$ 344,728	1	\$ 344,728	\$ 344,728
01/11/2016	30/11/2016	\$ 344,728	2	\$ 689,455	\$ 344,728
01/12/2016	31/12/2016	\$ 344,728	1	\$ 344,728	\$ 344,728
01/01/2017	31/01/2017	\$ 368,859	1	\$ 368,859	\$ 368,859
01/02/2017	28/02/2017	\$ 368,859	1	\$ 368,859	\$ 368,859
01/03/2017	31/03/2017	\$ 368,859	1	\$ 368,859	\$ 368,859
01/04/2017	30/04/2017	\$ 368,859	1	\$ 368,859	\$ 368,859
01/05/2017	31/05/2017	\$ 368,859	1	\$ 368,859	\$ 368,859
01/06/2017	30/06/2017	\$ 368,859	2	\$ 737,717	\$ 368,859
01/07/2017	31/07/2017	\$ 368,859	1	\$ 368,859	\$ 368,859
01/08/2017	31/08/2017	\$ 368,859	1	\$ 368,859	\$ 368,859
01/09/2017	30/09/2017	\$ 368,859	1	\$ 368,859	\$ 368,859
01/10/2017	31/10/2017	\$ 368,859	1	\$ 368,859	\$ 368,859
01/11/2017	30/11/2017	\$ 368,859	2	\$ 737,717	\$ 368,859
01/12/2017	31/12/2017	\$ 368,859	1	\$ 368,859	\$ 368,859
01/01/2018	31/01/2018	\$ 390,621	1	\$ 390,621	\$ 390,621
01/02/2018	28/02/2018	\$ 390,621	1	\$ 390,621	\$ 390,621
01/03/2018	31/03/2018	\$ 390,621	1	\$ 390,621	\$ 390,621
01/04/2018	30/04/2018	\$ 390,621	1	\$ 390,621	\$ 390,621
01/05/2018	31/05/2018	\$ 390,621	1	\$ 390,621	\$ 390,621
01/06/2018	30/06/2018	\$ 390,621	2	\$ 781,242	\$ 390,621
01/07/2018	31/07/2018	\$ 390,621	1	\$ 390,621	\$ 390,621
01/08/2018	31/08/2018	\$ 390,621	1	\$ 390,621	\$ 390,621
01/09/2018	30/09/2018	\$ 390,621	1	\$ 390,621	\$ 390,621
01/10/2018	31/10/2018	\$ 390,621	1	\$ 390,621	\$ 390,621

M.P. ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
NORALBA FRANCO GARZON Y OTRA
VS. PROTECCION S.A.
RAD. 76-001-31-05-014-2020-00020-01

01/11/2018	30/11/2018	\$ 390,621	2	\$ 781,242	\$ 390,621
01/12/2018	03/12/2018	\$ 390,621	1	\$ 390,621	\$ 390,621
4/12/2018 (acrecimiento mesada pensional 100%)	31/12/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242	\$ 781,242
01/01/2019	31/01/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116	\$ 828,116
01/02/2019	28/02/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116	\$ 828,116
01/03/2019	31/03/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116	\$ 828,116
01/04/2019	30/04/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116	\$ 828,116
01/05/2019	31/05/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116	\$ 828,116
01/06/2019	30/06/2019	\$ 828,116	2	\$ 1,656,232	\$ 828,116
01/07/2019	31/07/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116	\$ 828,116
01/08/2019	31/08/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116	\$ 828,116
01/09/2019	30/09/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116	\$ 828,116
01/10/2019	31/10/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116	\$ 828,116
01/11/2019	30/11/2019	\$ 828,116	2	\$ 1,656,232	\$ 828,116
01/12/2019	31/12/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116	\$ 828,116
01/01/2020	31/01/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803	\$ 877,803
01/02/2020	29/02/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803	\$ 877,803
01/03/2020	31/03/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803	\$ 877,803
01/04/2020	30/04/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803	\$ 877,803
01/05/2020	31/05/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803	\$ 877,803
01/06/2020	30/06/2020	\$ 877,803	2	\$ 1,755,606	\$ 877,803
01/07/2020	31/07/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803	\$ 877,803
01/08/2020	31/08/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803	\$ 877,803
01/09/2020	30/09/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803	\$ 877,803
01/10/2020	31/10/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803	\$ 877,803
01/11/2020	30/11/2020	\$ 877,803	2	\$ 1,755,606	\$ 877,803
01/12/2020	31/12/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803	\$ 877,803
01/01/2021	31/01/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526	\$ 908,526
01/02/2021	28/02/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526	\$ 908,526
01/03/2021	31/03/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526	\$ 908,526
01/04/2021	30/04/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526	\$ 908,526
01/05/2021	31/05/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526	\$ 908,526
01/06/2021	30/06/2021	\$ 908,526	2	\$ 1,817,052	\$ 908,526
01/07/2021	31/07/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526	\$ 908,526
01/08/2021	31/08/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526	\$ 908,526
01/09/2021	30/09/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526	\$ 908,526
01/10/2021	31/10/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526	\$ 908,526
01/11/2021	30/11/2021	\$ 908,526	2	\$ 1,817,052	\$ 908,526
01/12/2021	31/12/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526	\$ 908,526
01/01/2022	31/01/2022	\$ 1,000,000	1	\$ 1,000,000	\$ 1,000,000
01/02/2022	28/02/2022	\$ 1,000,000	1	\$ 1,000,000	\$ 1,000,000
01/03/2022	18/03/2022	\$ 1,000,000	0.60	\$ 600,000	\$ 600,000
MESADAS ORD Y ADIC:				\$ 80,921,543	\$ 0
				MESADAS ORD:	\$69,768,639
				DESCUENTO SALUD 12%:	\$8,372,237
				SUBTOTAL MES ORD:	\$61,396,403
				MESADAS ADIC:	\$11,152,904
				TOTAL RETROACTIVO:	\$72,549,307

Liquidación Erika Vanesa Forero:



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
NORALBA FRANCO GARZON Y OTRA
VS. PROTECCION S.A.
RAD. 76-001-31-05-014-2020-00020-01

FECHAS DEL CALCULO MESADAS	
FECHA INICIO mm-dd-aa	14-dic-2002
FECHA FINAL mm-dd-aa	3-dic-2018

PERIODOS		VALOR MESADA 50% - smlmv	MESADAS	TOTAL MESADAS ORD Y ADIC	TOTAL MESADAS ORDINARIAS
DESDE	HASTA				
14/12/2002	31/12/2002	\$ 154,500	0.57	\$ 87,550	\$ 87,550
01/01/2003	31/01/2003	\$ 166,000	1	\$ 166,000	\$ 166,000
01/02/2003	28/02/2003	\$ 166,000	1	\$ 166,000	\$ 166,000
01/03/2003	31/03/2003	\$ 166,000	1	\$ 166,000	\$ 166,000
01/04/2003	30/04/2003	\$ 166,000	1	\$ 166,000	\$ 166,000
01/05/2003	31/05/2003	\$ 166,000	1	\$ 166,000	\$ 166,000
01/06/2003	30/06/2003	\$ 166,000	2	\$ 332,000	\$ 166,000
01/07/2003	31/07/2003	\$ 166,000	1	\$ 166,000	\$ 166,000
01/08/2003	31/08/2003	\$ 166,000	1	\$ 166,000	\$ 166,000
01/09/2003	30/09/2003	\$ 166,000	1	\$ 166,000	\$ 166,000
01/10/2003	31/10/2003	\$ 166,000	1	\$ 166,000	\$ 166,000
01/11/2003	30/11/2003	\$ 166,000	2	\$ 332,000	\$ 166,000
01/12/2003	31/12/2003	\$ 166,000	1	\$ 166,000	\$ 166,000
01/01/2004	31/01/2004	\$ 179,000	1	\$ 179,000	\$ 179,000
01/02/2004	29/02/2004	\$ 179,000	1	\$ 179,000	\$ 179,000
01/03/2004	31/03/2004	\$ 179,000	1	\$ 179,000	\$ 179,000
01/04/2004	30/04/2004	\$ 179,000	1	\$ 179,000	\$ 179,000
01/05/2004	31/05/2004	\$ 179,000	1	\$ 179,000	\$ 179,000
01/06/2004	30/06/2004	\$ 179,000	2	\$ 358,000	\$ 179,000
01/07/2004	31/07/2004	\$ 179,000	1	\$ 179,000	\$ 179,000
01/08/2004	31/08/2004	\$ 179,000	1	\$ 179,000	\$ 179,000
01/09/2004	30/09/2004	\$ 179,000	1	\$ 179,000	\$ 179,000
01/10/2004	31/10/2004	\$ 179,000	1	\$ 179,000	\$ 179,000
01/11/2004	30/11/2004	\$ 179,000	2	\$ 358,000	\$ 179,000
01/12/2004	31/12/2004	\$ 179,000	1	\$ 179,000	\$ 179,000
01/01/2005	31/01/2005	\$ 190,750	1	\$ 190,750	\$ 190,750
01/02/2005	28/02/2005	\$ 190,750	1	\$ 190,750	\$ 190,750
01/03/2005	31/03/2005	\$ 190,750	1	\$ 190,750	\$ 190,750
01/04/2005	30/04/2005	\$ 190,750	1	\$ 190,750	\$ 190,750
01/05/2005	31/05/2005	\$ 190,750	1	\$ 190,750	\$ 190,750
01/06/2005	30/06/2005	\$ 190,750	2	\$ 381,500	\$ 190,750
01/07/2005	31/07/2005	\$ 190,750	1	\$ 190,750	\$ 190,750
01/08/2005	31/08/2005	\$ 190,750	1	\$ 190,750	\$ 190,750
01/09/2005	30/09/2005	\$ 190,750	1	\$ 190,750	\$ 190,750
01/10/2005	31/10/2005	\$ 190,750	1	\$ 190,750	\$ 190,750
01/11/2005	30/11/2005	\$ 190,750	2	\$ 381,500	\$ 190,750
01/12/2005	31/12/2005	\$ 190,750	1	\$ 190,750	\$ 190,750
01/01/2006	31/01/2006	\$ 204,000	1	\$ 204,000	\$ 204,000
01/02/2006	28/02/2006	\$ 204,000	1	\$ 204,000	\$ 204,000
01/03/2006	31/03/2006	\$ 204,000	1	\$ 204,000	\$ 204,000
01/04/2006	30/04/2006	\$ 204,000	1	\$ 204,000	\$ 204,000
01/05/2006	31/05/2006	\$ 204,000	1	\$ 204,000	\$ 204,000
01/06/2006	30/06/2006	\$ 204,000	2	\$ 408,000	\$ 204,000
01/07/2006	31/07/2006	\$ 204,000	1	\$ 204,000	\$ 204,000
01/08/2006	31/08/2006	\$ 204,000	1	\$ 204,000	\$ 204,000
01/09/2006	30/09/2006	\$ 204,000	1	\$ 204,000	\$ 204,000
01/10/2006	31/10/2006	\$ 204,000	1	\$ 204,000	\$ 204,000
01/11/2006	30/11/2006	\$ 204,000	2	\$ 408,000	\$ 204,000
01/12/2006	31/12/2006	\$ 204,000	1	\$ 204,000	\$ 204,000
01/01/2007	31/01/2007	\$ 216,850	1	\$ 216,850	\$ 216,850



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
NORALBA FRANCO GARZON Y OTRA
VS. PROTECCION S.A.
RAD. 76-001-31-05-014-2020-00020-01

01/02/2007	28/02/2007	\$ 216,850	1	\$ 216,850	\$ 216,850
01/03/2007	31/03/2007	\$ 216,850	1	\$ 216,850	\$ 216,850
01/04/2007	30/04/2007	\$ 216,850	1	\$ 216,850	\$ 216,850
01/05/2007	31/05/2007	\$ 216,850	1	\$ 216,850	\$ 216,850
01/06/2007	30/06/2007	\$ 216,850	2	\$ 433,700	\$ 216,850
01/07/2007	31/07/2007	\$ 216,850	1	\$ 216,850	\$ 216,850
01/08/2007	31/08/2007	\$ 216,850	1	\$ 216,850	\$ 216,850
01/09/2007	30/09/2007	\$ 216,850	1	\$ 216,850	\$ 216,850
01/10/2007	31/10/2007	\$ 216,850	1	\$ 216,850	\$ 216,850
01/11/2007	30/11/2007	\$ 216,850	2	\$ 433,700	\$ 216,850
01/12/2007	31/12/2007	\$ 216,850	1	\$ 216,850	\$ 216,850
01/01/2008	31/01/2008	\$ 230,750	1	\$ 230,750	\$ 230,750
01/02/2008	29/02/2008	\$ 230,750	1	\$ 230,750	\$ 230,750
01/03/2008	31/03/2008	\$ 230,750	1	\$ 230,750	\$ 230,750
01/04/2008	30/04/2008	\$ 230,750	1	\$ 230,750	\$ 230,750
01/05/2008	31/05/2008	\$ 230,750	1	\$ 230,750	\$ 230,750
01/06/2008	30/06/2008	\$ 230,750	2	\$ 461,500	\$ 230,750
01/07/2008	31/07/2008	\$ 230,750	1	\$ 230,750	\$ 230,750
01/08/2008	31/08/2008	\$ 230,750	1	\$ 230,750	\$ 230,750
01/09/2008	30/09/2008	\$ 230,750	1	\$ 230,750	\$ 230,750
01/10/2008	31/10/2008	\$ 230,750	1	\$ 230,750	\$ 230,750
01/11/2008	30/11/2008	\$ 230,750	2	\$ 461,500	\$ 230,750
01/12/2008	31/12/2008	\$ 230,750	1	\$ 230,750	\$ 230,750
01/01/2009	31/01/2009	\$ 248,450	1	\$ 248,450	\$ 248,450
01/02/2009	28/02/2009	\$ 248,450	1	\$ 248,450	\$ 248,450
01/03/2009	31/03/2009	\$ 248,450	1	\$ 248,450	\$ 248,450
01/04/2009	30/04/2009	\$ 248,450	1	\$ 248,450	\$ 248,450
01/05/2009	31/05/2009	\$ 248,450	1	\$ 248,450	\$ 248,450
01/06/2009	30/06/2009	\$ 248,450	2	\$ 496,900	\$ 248,450
01/07/2009	31/07/2009	\$ 248,450	1	\$ 248,450	\$ 248,450
01/08/2009	31/08/2009	\$ 248,450	1	\$ 248,450	\$ 248,450
01/09/2009	30/09/2009	\$ 248,450	1	\$ 248,450	\$ 248,450
01/10/2009	31/10/2009	\$ 248,450	1	\$ 248,450	\$ 248,450
01/11/2009	30/11/2009	\$ 248,450	2	\$ 496,900	\$ 248,450
01/12/2009	31/12/2009	\$ 248,450	1	\$ 248,450	\$ 248,450
01/01/2010	31/01/2010	\$ 257,500	1	\$ 257,500	\$ 257,500
01/02/2010	28/02/2010	\$ 257,500	1	\$ 257,500	\$ 257,500
01/03/2010	31/03/2010	\$ 257,500	1	\$ 257,500	\$ 257,500
01/04/2010	30/04/2010	\$ 257,500	1	\$ 257,500	\$ 257,500
01/05/2010	31/05/2010	\$ 257,500	1	\$ 257,500	\$ 257,500
01/06/2010	30/06/2010	\$ 257,500	2	\$ 515,000	\$ 257,500
01/07/2010	31/07/2010	\$ 257,500	1	\$ 257,500	\$ 257,500
01/08/2010	31/08/2010	\$ 257,500	1	\$ 257,500	\$ 257,500
01/09/2010	30/09/2010	\$ 257,500	1	\$ 257,500	\$ 257,500
01/10/2010	31/10/2010	\$ 257,500	1	\$ 257,500	\$ 257,500
01/11/2010	30/11/2010	\$ 257,500	2	\$ 515,000	\$ 257,500
01/12/2010	31/12/2010	\$ 257,500	1	\$ 257,500	\$ 257,500
01/01/2011	31/01/2011	\$ 267,800	1	\$ 267,800	\$ 267,800
01/02/2011	28/02/2011	\$ 267,800	1	\$ 267,800	\$ 267,800
01/03/2011	31/03/2011	\$ 267,800	1	\$ 267,800	\$ 267,800
01/04/2011	30/04/2011	\$ 267,800	1	\$ 267,800	\$ 267,800
01/05/2011	31/05/2011	\$ 267,800	1	\$ 267,800	\$ 267,800
01/06/2011	30/06/2011	\$ 267,800	2	\$ 535,600	\$ 267,800
01/07/2011	31/07/2011	\$ 267,800	1	\$ 267,800	\$ 267,800
01/08/2011	31/08/2011	\$ 267,800	1	\$ 267,800	\$ 267,800
01/09/2011	30/09/2011	\$ 267,800	1	\$ 267,800	\$ 267,800
01/10/2011	31/10/2011	\$ 267,800	1	\$ 267,800	\$ 267,800
01/11/2011	30/11/2011	\$ 267,800	2	\$ 535,600	\$ 267,800



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
NORALBA FRANCO GARZON Y OTRA
VS. PROTECCION S.A.
RAD. 76-001-31-05-014-2020-00020-01

01/12/2011	31/12/2011	\$ 267,800	1	\$ 267,800	\$ 267,800
01/01/2012	31/01/2012	\$ 283,350	1	\$ 283,350	\$ 283,350
01/02/2012	29/02/2012	\$ 283,350	1	\$ 283,350	\$ 283,350
01/03/2012	31/03/2012	\$ 283,350	1	\$ 283,350	\$ 283,350
01/04/2012	30/04/2012	\$ 283,350	1	\$ 283,350	\$ 283,350
01/05/2012	31/05/2012	\$ 283,350	1	\$ 283,350	\$ 283,350
01/06/2012	30/06/2012	\$ 283,350	2	\$ 566,700	\$ 283,350
01/07/2012	31/07/2012	\$ 283,350	1	\$ 283,350	\$ 283,350
01/08/2012	31/08/2012	\$ 283,350	1	\$ 283,350	\$ 283,350
01/09/2012	30/09/2012	\$ 283,350	1	\$ 283,350	\$ 283,350
01/10/2012	31/10/2012	\$ 283,350	1	\$ 283,350	\$ 283,350
01/11/2012	30/11/2012	\$ 283,350	2	\$ 566,700	\$ 283,350
01/12/2012	31/12/2012	\$ 283,350	1	\$ 283,350	\$ 283,350
01/01/2013	31/01/2013	\$ 294,750	1	\$ 294,750	\$ 294,750
01/02/2013	28/02/2013	\$ 294,750	1	\$ 294,750	\$ 294,750
01/03/2013	31/03/2013	\$ 294,750	1	\$ 294,750	\$ 294,750
01/04/2013	30/04/2013	\$ 294,750	1	\$ 294,750	\$ 294,750
01/05/2013	31/05/2013	\$ 294,750	1	\$ 294,750	\$ 294,750
01/06/2013	30/06/2013	\$ 294,750	2	\$ 589,500	\$ 294,750
01/07/2013	31/07/2013	\$ 294,750	1	\$ 294,750	\$ 294,750
01/08/2013	31/08/2013	\$ 294,750	1	\$ 294,750	\$ 294,750
01/09/2013	30/09/2013	\$ 294,750	1	\$ 294,750	\$ 294,750
01/10/2013	31/10/2013	\$ 294,750	1	\$ 294,750	\$ 294,750
01/11/2013	30/11/2013	\$ 294,750	2	\$ 589,500	\$ 294,750
01/12/2013	31/12/2013	\$ 294,750	1	\$ 294,750	\$ 294,750
01/01/2014	31/01/2014	\$ 308,000	1	\$ 308,000	\$ 308,000
01/02/2014	28/02/2014	\$ 308,000	1	\$ 308,000	\$ 308,000
01/03/2014	31/03/2014	\$ 308,000	1	\$ 308,000	\$ 308,000
01/04/2014	30/04/2014	\$ 308,000	1	\$ 308,000	\$ 308,000
01/05/2014	31/05/2014	\$ 308,000	1	\$ 308,000	\$ 308,000
01/06/2014	30/06/2014	\$ 308,000	2	\$ 616,000	\$ 308,000
01/07/2014	31/07/2014	\$ 308,000	1	\$ 308,000	\$ 308,000
01/08/2014	31/08/2014	\$ 308,000	1	\$ 308,000	\$ 308,000
01/09/2014	30/09/2014	\$ 308,000	1	\$ 308,000	\$ 308,000
01/10/2014	31/10/2014	\$ 308,000	1	\$ 308,000	\$ 308,000
01/11/2014	30/11/2014	\$ 308,000	2	\$ 616,000	\$ 308,000
01/12/2014	31/12/2014	\$ 308,000	1	\$ 308,000	\$ 308,000
01/01/2015	31/01/2015	\$ 322,175	1	\$ 322,175	\$ 322,175
01/02/2015	28/02/2015	\$ 322,175	1	\$ 322,175	\$ 322,175
01/03/2015	31/03/2015	\$ 322,175	1	\$ 322,175	\$ 322,175
01/04/2015	30/04/2015	\$ 322,175	1	\$ 322,175	\$ 322,175
01/05/2015	31/05/2015	\$ 322,175	1	\$ 322,175	\$ 322,175
01/06/2015	30/06/2015	\$ 322,175	2	\$ 644,350	\$ 322,175
01/07/2015	31/07/2015	\$ 322,175	1	\$ 322,175	\$ 322,175
01/08/2015	31/08/2015	\$ 322,175	1	\$ 322,175	\$ 322,175
01/09/2015	30/09/2015	\$ 322,175	1	\$ 322,175	\$ 322,175
01/10/2015	31/10/2015	\$ 322,175	1	\$ 322,175	\$ 322,175
01/11/2015	30/11/2015	\$ 322,175	2	\$ 644,350	\$ 322,175
01/12/2015	31/12/2015	\$ 322,175	1	\$ 322,175	\$ 322,175
01/01/2016	31/01/2016	\$ 344,728	1	\$ 344,728	\$ 344,728
01/02/2016	29/02/2016	\$ 344,728	1	\$ 344,728	\$ 344,728
01/03/2016	31/03/2016	\$ 344,728	1	\$ 344,728	\$ 344,728
01/04/2016	30/04/2016	\$ 344,728	1	\$ 344,728	\$ 344,728
01/05/2016	31/05/2016	\$ 344,728	1	\$ 344,728	\$ 344,728
01/06/2016	30/06/2016	\$ 344,728	2	\$ 689,455	\$ 344,728
01/07/2016	31/07/2016	\$ 344,728	1	\$ 344,728	\$ 344,728
01/08/2016	31/08/2016	\$ 344,728	1	\$ 344,728	\$ 344,728
01/09/2016	30/09/2016	\$ 344,728	1	\$ 344,728	\$ 344,728



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
NORALBA FRANCO GARZON Y OTRA
VS. PROTECCION S.A.
RAD. 76-001-31-05-014-2020-00020-01

01/10/2016	31/10/2016	\$ 344,728	1	\$ 344,728	\$ 344,728
01/11/2016	30/11/2016	\$ 344,728	2	\$ 689,455	\$ 344,728
01/12/2016	31/12/2016	\$ 344,728	1	\$ 344,728	\$ 344,728
01/01/2017	31/01/2017	\$ 368,859	1	\$ 368,859	\$ 368,859
01/02/2017	28/02/2017	\$ 368,859	1	\$ 368,859	\$ 368,859
01/03/2017	31/03/2017	\$ 368,859	1	\$ 368,859	\$ 368,859
01/04/2017	30/04/2017	\$ 368,859	1	\$ 368,859	\$ 368,859
01/05/2017	31/05/2017	\$ 368,859	1	\$ 368,859	\$ 368,859
01/06/2017	30/06/2017	\$ 368,859	2	\$ 737,717	\$ 368,859
01/07/2017	31/07/2017	\$ 368,859	1	\$ 368,859	\$ 368,859
01/08/2017	31/08/2017	\$ 368,859	1	\$ 368,859	\$ 368,859
01/09/2017	30/09/2017	\$ 368,859	1	\$ 368,859	\$ 368,859
01/10/2017	31/10/2017	\$ 368,859	1	\$ 368,859	\$ 368,859
01/11/2017	30/11/2017	\$ 368,859	2	\$ 737,717	\$ 368,859
01/12/2017	31/12/2017	\$ 368,859	1	\$ 368,859	\$ 368,859
01/01/2018	31/01/2018	\$ 390,621	1	\$ 390,621	\$ 390,621
01/02/2018	28/02/2018	\$ 390,621	1	\$ 390,621	\$ 390,621
01/03/2018	31/03/2018	\$ 390,621	1	\$ 390,621	\$ 390,621
01/04/2018	30/04/2018	\$ 390,621	1	\$ 390,621	\$ 390,621
01/05/2018	31/05/2018	\$ 390,621	1	\$ 390,621	\$ 390,621
01/06/2018	30/06/2018	\$ 390,621	2	\$ 781,242	\$ 390,621
01/07/2018	31/07/2018	\$ 390,621	1	\$ 390,621	\$ 390,621
01/08/2018	31/08/2018	\$ 390,621	1	\$ 390,621	\$ 390,621
01/09/2018	30/09/2018	\$ 390,621	1	\$ 390,621	\$ 390,621
01/10/2018	31/10/2018	\$ 390,621	1	\$ 390,621	\$ 390,621
01/11/2018	30/11/2018	\$ 390,621	2	\$ 781,242	\$ 390,621
01/12/2018	03/12/2018	\$ 390,621	0.10	\$ 39,062	\$ 39,062
MESADAS ORD Y ADIC:				\$ 59,566,139	\$ 0
				MESADAS ORD:	\$51,018,975
				DESCUENTO SALUD 12%:	\$6,122,277
				SUBTOTAL MES ORD:	\$44,896,698
				MESADAS ADIC:	\$8,547,164
				TOTAL RETROACTIVO:	\$53,443,862

Indexacion Devolucion de Aportes		Factor	Capital a compensar	Devolución de Aportes Indexado
Ipc Inicial	Ipc Final			
24/03/2004	18/03/2022	2.13	\$13,973,683	\$29,694,396
54.71	116.26			

Noralba Franco	
mesadas retroactivas	\$72,549,307
Erika Vanesa Forero	
mesadas retroactivas	\$53,443,862
Subtotal Mesadas:	\$125,993,169
Descuento Dev Aportes Indexado (-):	\$29,694,396
Total:	\$96,298,773
Valor pagado título judicial:	\$39,757,307
diferencia adeudada:	\$56,541,466



Como bien se puede observar de los anteriores cálculos efectuados por la Sala, éstos arrojaron un resultado superior a los calculados por el A quo, que en todo caso, deja ver sin asomo de duda, que las obligaciones relativas a las mesadas pensionales de sobrevivientes a favor de las ejecutantes NORALBA FRANCO GARZON y ERIKA VANESA FORERO contenidas en las sentencias que sirven de título ejecutivo en el presente asunto, se encuentran aún pendientes por pagar en su totalidad por parte de PROTECCION S.A., al presentarse una diferencia frente a lo pagado por dicha administradora de fondo de pensiones a través del depósito judicial ya mencionado, sin perjuicio de que tales mesadas pensionales continúen causándose en el tiempo con relación a la beneficiaria NORALBA FRANCO GARZON, al ser una prestación económica de tracto sucesivo.

En torno a las costas procesales del trámite ordinario, éstas ascienden a la suma de \$3.700.000, valor que es precisamente el cancelado por la administradora de fondo de pensiones PORVENIR S.A., a través de la consignación del depósito judicial de fecha 28 de junio de 2021, en el proceso ordinario laboral 76001310501420120085200, a nombre del causante EDILBERTO FORERO PEREZ c.c. 16.362.957., motivo por el cual no se tuvo en cuenta dicho rubro en los cálculos efectuados por la Sala.

Con todo lo anteriormente expuesto, se ha de confirmar la providencia apelada en su totalidad.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
NORALBA FRANCO GARZON Y OTRA
VS. PROTECCION S.A.
RAD. 76-001-31-05-014-2020-00020-01

PRIMERO: CONFIRMAR el auto número 3915 del 25 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
014-2022-00020-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJECUTANTE: PROTECCION S.A.
EJECUTADO: NOHORA SERNA DE VILLEGAS
RADICACIÓN: 760013105008202100327-02**

Acta número: 022

Audiencia número: 258

AUTO N° 0103.

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación que la mandataria judicial de la parte ejecutante formuló contra el auto número 1398 del 26 de septiembre de 2022, por medio del cual el Juzgado de conocimiento en su numeral 4 de dicha providencia, negó el mandamiento de pago contra la señora Nohora Serna de Villegas respecto de los intereses moratorios sobre las cotizaciones que se causen con posterioridad al 31 de diciembre de 2020, en vista de que sobre tales intereses no se hizo requerimiento al deudor y por ende no existe título ejecutivo claro, expreso y exigible para reclamar estas sumas, las cuales ni siquiera son determinables con precisión por la parte ejecutante.

APELACIÓN

La apoderada judicial de la sociedad ejecutante argumentó en su recurso de alzada, que en el título ejecutivo están determinados los intereses hasta el día 16 de febrero de 2021, fecha en la cual se elaboró la liquidación para requerir al deudor, que fueron liquidados sobre los períodos comprendidos desde 1 de junio de 1996 hasta diciembre 31 de 2020, desconociéndose por parte del Juzgado de conocimiento, los valores contenidos en el



literal c) del numeral 1 del acápite de Pretensiones, por cuanto considera que los rubros hacia el futuro son inciertos y no se ha constituido el título ejecutivo como manda la ley correspondiente, sin tener en cuenta lo reglado en el art. 424 del Código General del Proceso más las normas del Sistema General de Pensiones que permiten que estos valores sean liquidables y puedan determinarse conforme a la misma ley.

Aduce además que si bien es cierto los intereses solicitados en la pretensión número 1 literal c), no han sido determinados, si son determinables, pues es claro que éstos se liquidan de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994. La Carta Circular 47 de 2006 de la Superfinanciera y la Ley 1066 de 2006, son las normas que regulan el procedimiento para liquidar intereses de mora.

Indica que la ley correspondiente al cobro de aportes pensionales y sus intereses, es la Ley 100 de 1993 con sus decretos reglamentarios y en lo que corresponde al incumplimiento, es importante decir, que desde el momento en que se incurre en mora ante el Sistema General de Pensiones por el no pago o el pago extemporáneo de las cotizaciones, la ley señala la procedencia del cobro de intereses de mora y establece el mecanismo jurídico para el cobro, como son los establecidos en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993 que trata de la sanción por mora y la obligación de cobro contra el empleador.

Que, en cumplimiento de la mencionada ley, PROTECCIÓN S.A. hace un corte de los valores adeudados por el empleador y genera la liquidación para su requerimiento, ajustándose a lo previsto por la Ley 100 de 1993. Esta liquidación, que se anexa al requerimiento, contiene de manera detallada el valor del capital y de los intereses con corte al momento de enviarlo al empleador. Posteriormente, al no existir respuesta por parte del empleador, elabora la liquidación, que tal como lo establece el Decreto 2633 de 1994, presta mérito ejecutivo.

Aduce que como puede observarse, la ley expresamente consagró como una obligación exclusiva del empleador el pago oportuno de los aportes y adicionalmente, dispuso que,

M.P. ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ



en caso de mora, el mismo empleador deba autoliquidar los intereses moratorios correspondientes. De otra parte, estableció como una obligación a cargo de las administradoras del sistema efectuar el cobro jurídico de los aportes y del interés moratorio que se genere por el pago extemporáneo.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De entrada advierte la Sala, como anterior oportunidad quedo dilucidado, que el titulo ejecutivo está representado tanto por la liquidación del estado de cuenta de los aportes pensionales adeudados por la empleadora aquí ejecutada Nohora Serna de Villegas a la administradora de fondo de pensiones PROTECCION S.A., en donde se detallan los nombres de los trabajadores, los períodos adeudados y el monto de la deuda de los aportes con su respectivos intereses moratorios liquidados hasta el 16 de febrero de 2021, junto con la comunicación de constitución en mora enviada a dicha razón social por parte de la aludida administradora de fondo de pensiones, ello al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, 24 de la Ley 100 de 1993 y el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994.

En torno a los intereses de mora que se causen con posterioridad a la fecha de corte de los aportes adeudados, efectuado para realizar el requerimiento previo a la presentación de la presente acción, debemos remitirnos a la documental anterior a fin de establecer si en efecto las mismas contienen tal rubro.

En el acta de la liquidación de las cotizaciones en mora a cargo de la empleadora Nohora Serna de Villegas elaborada por la administradora de fondo de pensiones ejecutante, se avizora frente a los intereses de mora que los mismos se liquidan de acuerdo al artículo 23 de la Ley 100 de 1993. Igualmente, se refleja en el requerimiento por mora de aportes



enviada a la aquí ejecutada, que el no pago oportuno de los aportes genera intereses de mora, los cuales corren a cargo del empleador, igual a los que rigen para los impuestos de renta y complementarios, por remisión del artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

El artículo 23 de la aludida Ley 100 de 1993, a que hacen mención los documentos que configuran el título ejecutivo en el presente asunto, prevé:

“SANCIÓN MORATORIA. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso” Negrillas fuera del texto por la Sala.

En reglamentación de la Ley 100 de 1993, se expidió el Decreto 692 de 1994, en donde en su artículo se dispuso sobre los intereses de mora, de la siguiente manera:

“Intereses de mora. Sin perjuicio de las demás sanciones que puedan imponerse por la demora en el cumplimiento de la obligación de retención y pago, en aquellos casos en los cuales la entrega de las cotizaciones se efectúe con posterioridad al plazo señalado, el empleador deberá cancelar intereses de mora a la tasa que se encuentre vigente por mora en el pago del impuesto sobre la renta y complementarios. Dichos intereses de mora, deberán ser autoliquidados por el empleador, sin perjuicio de las correcciones o cobros posteriores a que haya lugar.

La liquidación de los intereses de mora se hará por mes o fracción de mes, en forma análoga a como se liquidan los intereses de mora para efectos de impuestos nacionales.

Las sumas canceladas a título de mora serán abonadas en el fondo de reparto correspondiente o en la cuenta de capitalización individual del respectivo afiliado.

Tratándose de afiliados independientes, no habrá lugar a la liquidación de intereses de mora, toda vez que las cotizaciones se abonarán por mes anticipado y no por mes vencido.” Negrillas fuera del texto por la Sala.

Ahora bien, debe resaltarse que la liquidación que la Administradora de Fondo de Pensiones efectúa para determinar el valor de los aportes en mora a cargo del



empleador, así como los intereses generados por el retardo en el pago de los mismos, y su posterior requerimiento en mora, se efectúa con el único fin de constituir el título ejecutivo a favor de la administradora de fondo de pensiones, y así dar curso a lo establecido en el artículo 24 de la mencionada Ley 100 de 1993 y en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994. Las dos normatividades en mención plantean lo atinente a las acciones de cobro de las cotizaciones del Sistema General de Pensiones, de la siguiente manera:

El artículo 24 de la Ley 100 de 1993, prevé:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Por su parte el mentado artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, estipula:

“DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De los anteriores cánones normativos, claramente se logra observar que la liquidación que la respectiva AFP efectúe para el cobro por la vía ordinaria contra el empleador



moroso, es la que presta el correspondiente mérito ejecutivo, pues es dicho documento el que determina el valor adeudado, que en este caso redundará sobre los aportes en mora y los intereses que se generen por la omisión del pago, por lo que en principio se podría decir que el mandamiento de pago debe ir estrictamente ceñido a la liquidación elaborada por la AFP ejecutante, no obstante, la misma norma de la cual se derivan los intereses moratorios aquí reclamados – Art 23 Ley 100/93 – estipula que *“Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador”* sin que tal canon normativo prevea un límite en el tiempo para el cálculo de tal rubro.

Además de que el Decreto 692 de 1994 que reglamentó lo atinente a los intereses de mora a cargo del empleador que omitió el pago de tal obligación patronal, también prevé que la liquidación de tal sanción se hará por mes o fracción de mes, y que puede ser objeto de corrección o cobro posterior, lo que nos permite concluir que los intereses moratorios generados por el no pago de aportes pensionales no pueden limitarse a la fecha en que se calcularon por parte de la AFP, sino que por el contrario los mismos continúan generándose mientras el pago de los aportes adeudados este pendiente, máxime si tales intereses también financian las prestaciones sociales derivadas del Sistema de Seguridad Social en Pensión, ya que los mismos se abonan en el fondo de reparto correspondiente, cuando se trata de afiliados al RPM, o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, tratándose de afiliados al RAIS.

Por todo lo anteriormente expuesto, se ha de revocar el proveído atacado, para en lugar declarar procedente la orden de pago solicitada.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:



1.- REVOCAR el numeral 4 del auto No. 1398 del 26 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, para que en su lugar se proceda a emitir pronunciamiento respecto de los intereses moratorios que se causen con posterioridad al 31 de diciembre de 2020 sobre las cotizaciones a pensión a cargo de la aquí ejecutada, teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

2.- SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 008-2021-00327-02



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJECUTANTE: BLANCA FENEY RESTREPO GARCIA
EJECUTADOS: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501620190017101**

Acta número: 022

Audiencia número: 259

AUTO N° 0104.

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Resuelve la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el recurso de apelación que la mandataria judicial de la ejecutada COLPENSIONES formuló contra el auto de fecha 1° de diciembre de 2021, por medio del cual el juzgado de conocimiento ordenó librar mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a favor de la señora BLANCA FENEY RESTREPO GARCIA, por la suma de \$4.000.000 por concepto de costas del proceso ordinario laboral.

APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte ejecutada COLPENSIONES, expone en su recurso de alzada que en la sentencia número 183 del 30 de agosto de 2017, dictada en el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, se condenó a la entidad que representa al ser la vencida en juicio, al pago de las costas procesales en la suma de \$4.000.000, sin que al desatarse la segunda



instancia por parte de esta Sala de Decisión, a través de la sentencia número 112 del 22 de mayo de 2018, se hubiese modificado tal condena.

Que posteriormente la A quo a través del auto número 1543 del 22 de junio de 2018, ordenó practicar la liquidación de costas, fijadas en un valor de \$4.000.000, situación que se llevó a cabo por la Secretaría del juzgado de conocimiento, y que fueran aprobadas luego por el Despacho mediante providencia número 1700 del 12 de julio de 2018.

Arguye además que en vista de que la parte activa de la litis, la conformaban dos personas, el valor de costas de \$4.000.000 debe ser repartido en partes iguales, empero dicha suma ya fue cancelada desde el 18 de diciembre de 2018, a través de título judicial cuando la otra beneficiaria de la prestación adelantó el correspondiente trámite ejecutivo contra COLPENSIONES, sin tener en cuenta que de esa suma solo le correspondía el 50%.

Finalmente, expone que COLPENSIONES no debe ser condenada o ejecutada al pago de las costas fijadas en primera instancia, pues reitera, que ya puso a disposición del Despacho el dinero correspondiente a tal condena, y que la misma ya fue cancelada, cumpliendo así lo ordenado por los operadores judiciales en el proceso de la referencia.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES



El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social indica lo siguiente:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Quando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”
Negrillas por la Sala.

Por su parte el artículo 430 del CGP, aplicable al sub-lite por analogía dispuesta en el artículo 145 del CPT y SS, prevé:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.” **Negrillas por la Sala.**

Debe resaltarse por parte de esta Corporación, que existen unas condiciones de fondo para considerarse que la obligación que se pretende ejecutar pueda demandarse por esta vía, y para ello se debe verificar que el documento o documentos contengan los requisitos formales de una obligación, esto es, que sea clara, expresa y actualmente exigible y además líquida o liquidable por



simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero, al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y SS y 422 del C.G.P., norma última aplicable a la jurisdicción laboral por el principio de la integración normativa.

Conforme la doctrina se ha establecido por *expresa* cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, en el documento que contiene la obligación, la cual debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída; por *claridad* se entiende que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un sólo sentido, o en otras palabras cuando los elementos constitutivos de la obligación, sujetos, objeto y causa, figuran totalmente determinados en documento que sirve de recaudo ejecutivo y en cuanto a la *exigibilidad* la misma se refiere, en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición, esto es, ser pura y simple, en cuyo caso la obligación es exigible de manera inmediata.

Como primera medida, encuentra la Sala que la solicitud de ejecución tuvo como origen la condena contenida en la sentencia número 183 del 30 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado de conocimiento, en la que se declaró no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES, a la que condenó al reconocimiento y pago de la sustitución pensional de la pensión del señor JUAN TOMAS RIVERA HERNANDEZ en cuantía de 100% en favor de la señora MARIA RUTH GARCIA PEREZ. Igualmente, ordenó a dicha administradora de pensiones a pagar el retroactivo pensional generado desde el 31 de agosto de 2014, así como los intereses moratorios, negando la sustitución pensional a la señora BLANCA FENEY RESTREPO GARCIA. Finalmente, condenó en costas a la parte vencida en juicio tásese como agencias en derecho la suma de cuatro millones (\$4.000.000) de pesos, condena última en la que, si bien no se especificó a favor de que parte pasiva iba dirigido su pago, se sobreentiende que era a favor de la única beneficiaria de la prestación económica según las



resultas de la sentencia en mención, esto es, a la señora MARIA RUTH GARCIA PEREZ.

Posteriormente, al desatarse el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora BLANCA FENEY RESTREPO GARCIA contra la anterior decisión, por parte de esta Sala de Decisión, a través de la sentencia número 112 del 22 de mayo de 2018, se modificó la condena proferida por la A quo, en el sentido de declararse que las señoras BLANCA FENEY RESTREPO GARCIA y MARIA RUTH GARCIA PEREZ tienen la calidad de beneficiarias de la pensión de sobrevivientes, en sus calidades de compañeras permanentes de JUAN TOMAS RIVERA HERNANDEZ, ante la existencia de convivencia simultánea, condenando a COLPENSIONES a pagar las mesadas pensionales de sobrevivientes causadas a partir del 13 de agosto de 2014 y adelante a favor de ambas partes pasivas en proporción de un 50% de un salario mínimo legal mensual vigente a cada una de ellas; absolvió a la entidad demandada de los intereses moratorios y confirmó la sentencia objeto de apelación y consulta en lo restante, sin que se hubiese generado agencias en derecho en esta instancia judicial.

Luego de ello, el Juzgado de conocimiento a través de providencia número 1543 del 22 de junio de 2018, dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, y ordenó la práctica de la liquidación de costas, tasando como agencias en derecho la suma de \$4.000.000, liquidación que se llevó a cabo por la Secretaría del Juzgado en fecha 22 de junio del mismo año, sin especificar en la misma a favor de que pasiva se calculó tal rubro, para que finalmente el Despacho aprobará tal liquidación, a través de auto número 1700 del 12 de julio de 2018.

Ahora bien, en el trámite del presente proceso, se acreditó que la pasiva MARIA RUTH GARCIA PEREZ en anterior oportunidad adelantó proceso ejecutivo a



continuación de ordinario en contra de COLPENSIONES, identificado con el radicado 76001310501620180045200, a fin de obtener el pago de las mesadas pensionales de sobrevivientes retroactivas y las costas generadas en primera instancia, según las condenas irrogadas contra dicha entidad en el proceso ordinario laboral y que se describieron en líneas precedentes, trámite que culminó por pago total de la obligación a través de título judicial generado a favor de dicha beneficiaria a través de su apoderado judicial, por lo que en principio, se podría concluir que tal obligación a la cual fue condenada la entidad aquí ejecutada ya fue cancelada en trámite judicial anterior al que hoy nos ocupa. Sin embargo, en el presente trámite se ordenó librar mandamiento de pago contra COLPENSIONES y a favor de la pasiva BLANCA FENEY RESTREPO GARCIA, a través de auto número 500 del 10 de abril de 2019, en donde específicamente en el literal D se ordenó pagar la suma de \$2.000.000, correspondiente al 50% del valor total fijado por concepto de costas procesales liquidadas en el proceso ordinario.

Finalmente, a través de la providencia objeto del recurso de alzada se modificó la anterior orden de pago, en el sentido de indicar que el valor de las costas fijadas en primera instancia, corresponden a la suma de \$4.000.000. Lo anterior en vista de que el Juzgado de conocimiento en el trámite del presente proceso, ordenó el desarchivo del proceso ordinario laboral con radicado 76001310501620150046000, y mediante Auto Interlocutorio de fecha 28 de mayo del año 2021, notificado en estado electrónico del 2 de junio del año 2021, dispuso la modificación de la liquidación de costas, fijándose la misma en la suma de \$4.000.000 en favor de cada una de las reclamantes BLANCA FENEY RESTREPO GARCIA y MARIA RUTH GARCIA PEREZ para posteriormente dejar en firme el desarchivo del proceso ordinario.



No debe olvidarse que la corrección de errores aritméticos y otros que contenga una providencia puede ser corregida por el mismo Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, según lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. aplicable por el principio de la analogía previsto en el artículo 145 del C.P.T. y S.S., como bien acontece en el presente asunto, empero dicho canon normativo prevé que si dicha corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto que contiene tal modificación se notificará por AVISO a las partes, situación que no se llevo a cabo por el Juzgado de conocimiento, y por ende, mal haría esta Sala de Decisión en ejecutar una providencia que a la postre se encuentra mal notificada a las partes, pues la misma se llevó a cabo por un medio diferente al previsto en la misma Ley, amén de que con tal actuación procesal por parte del Despacho de primer grado, se estaría contrariando los principios al debido proceso y a la defensa judicial de la entidad aquí ejecutada.

Así las cosas, la providencia emanada por el juzgado de conocimiento, en la que se modificó la liquidación de la condena en costas generadas en primera instancia, no determina la existencia de un título ejecutivo, a no ser actualmente exigible, requisito *sine qua non* para que preste mérito ejecutivo contra la entidad aquí ejecutada, en este caso contra COLPENSIONES, motivo por el cual se ha de revocar el proveído atacado de fecha 1° de diciembre de 2021, que modificó el mandamiento de pago proferido mediante auto número 500 del 10 de abril de 2019, en lo que atañe a la orden de pago por concepto de costas fijadas en el proceso ordinario laboral en la suma de \$4.000.000.

Sin costas en esta instancia.



En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral 2 del auto de fecha 1° de diciembre de 2021, por medio del cual se ordenó modificar el mandamiento de pago librado a favor de la señora BLANCA FENEY RESTREPO GARCIA y en contra de COLPENSIONES, por concepto de agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario laboral, emanada por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
RAD. 016-2019-00171-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJECUTANTE: DORIS CECILIA TOVAR VITONCO
EJECUTADO: COLFONDOS S.A.
RADICACIÓN: 76001310501720210035903**

Acta número: 022

Audiencia número: 257

AUTO N° 0102

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Resuelve la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el recurso de apelación que la mandataria judicial de la ejecutada COLFONDOS S.A., formuló contra el auto número 2826 del 18 de noviembre de 2022, por medio del cual el juzgado de conocimiento decidió aprobar la liquidación de costas calculada en la suma de \$9.000.000, a favor de la parte ejecutante.

APELACIÓN

La apoderada judicial de la administradora de fondo de pensiones ejecutada arguye en su recurso de alzada, en síntesis, que la liquidación efectuada por el A quo por concepto de costas y agencias en derecho, no se ajusta a derecho, pues sobrepasan considerablemente el límite máximo fijadas en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el nuevo Acuerdo No. PSAA16 – 10554 del 05 de agosto de 2016, emitido por la misma entidad, en el cual establecen las tarifas de agencias en derecho.



Asegura que, dada la naturaleza del asunto, la duración del proceso, el número de audiencias realizadas dentro del proceso, la suma impuesta debió ser menor a la fijada, en la cual no se tuvieron en cuenta los principios universales de equidad, justicia e igualdad, ya que en el proceso se declaró probada la excepción parcial del pago.

Aduce igualmente que, las sumas liquidadas por el Juzgado no se encuentran causadas en el expediente, pues la decisión desfavorable no implica una condena en costas de forma automática frente al vencido, ya que éstas solo pueden decretarse cuando existan pruebas de que se causaron, y siempre que esas pruebas obren en el expediente, y al observar la labor del profesional en derecho en el cursó la primera la instancia, se advierte que no estuvo enmarcada dentro de una especial dificultad, no se exigió mayor actividad probatoria y como se puede apreciar en el plenario, una vez trabada la litis.

Por todo lo anterior, solicita que se revoque el auto recurrido, y se disminuya el valor de las costas impuestas.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como primera medida, encuentra la Sala que el presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, tuvo como origen el cumplimiento de las condenas emanadas en la sentencia número 056 del 28 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado de conocimiento, adicionada y confirmada por la sentencia número 292 del 20 de septiembre de 2019, emanada por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.



Respecto a las costas generadas en un proceso, éstas representan los gastos económicos que corresponde sufragar a la parte que resulte vencida en juicio, y ellos comprenden en parte, las expensas necesarias para el trámite del mismo, esto es, honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento, etc. Y, de otra parte, están las agencias en derecho, que corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento y que representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, siendo el juez, quien de manera discrecional fija tal condena con base en los parámetros indicados en las tarifas de honorarios profesionales promulgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, teniéndose en cuenta además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas, tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso

Ahora bien, el Acuerdo No. PSAA16 – 10554 del 05 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, prevé en su artículo 3, los límites que se han de tener en cuenta para la tasación de las agencias en derecho por parte de los operadores judiciales, a saber:

“Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”

De igual forma, el mentado Acuerdo estipula en el numeral 4 del artículo 5, las tarifas de las agencias en derecho en los procesos ejecutivos, así:

“En única y primera instancia:

(...)



- c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.”

En el caso *sub – examine*, el A quo consideró aprobar las agencias en derecho a cargo de la administradora de fondo de pensiones ejecutada en la suma equivalente a \$9.000.000, y a favor de la parte ejecutante, ello a través de la providencia objeto del recurso de alzada.

Para la Sala resulta de suma importancia lo expuesto en líneas precedentes para la tasación de las agencias en derecho, esto es, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por la profesional del derecho que apodera al aquí ejecutante y la cuantía del proceso, circunstancias que pueden ser verificadas con una simple revisión de las actuaciones procesales surtidas dentro del presente asunto, en donde desde la fecha de solicitud de la presente demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario, promovida el 25 de agosto de 2021, la apoderada judicial de la parte ejecutante ha intervenido activamente en el presente trámite judicial, inicialmente para que se libre el respectivo mandamiento de pago contra la sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en pro de buscar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la sentencia base de recaudo que sirve de título judicial en el asunto que hoy nos ocupa, pasando por cada una de las etapas procesales consecuentes, ejerciendo su mandato de representación judicial de forma pronta y diligente.

De igual forma, otro de los elementos a tener en cuenta para la tasación de las agencias en derecho por parte del juez singular o colegiado, es el valor de la obligación a cargo de la ejecutada, que en este caso resulta ser del orden pecuniario, pues se trata del pago de una prestación económica de sobrevivientes a favor de la señora DORIS CECILIA TOVAR VITONCO, a partir del 23 de marzo de 2013, a razón de 13 mesadas al año, en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, además de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados desde la



ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, prestaciones que resultan ser de tracto sucesivo, lo que quiere decir que su causación es periódica, y que a la postre, al momento en que el A quo profirió la condena en costas a cargo de COLFONDOS S.A. en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución en el presente trámite, dicha administradora de fondo de pensiones aún no había cumplido con tal obligación, y mucho menos al momento de la tasación de las agencias en derecho por parte de la Secretaría del Juzgado de conocimiento y su posterior aprobación por el Despacho, a través de la providencia objeto de censura.

Debe resaltarse que la única obligación a cargo de COLFONDOS S.A., cuyo cumplimiento se encuentra demostrado, es la relativa al pago de las costas generadas en el proceso ordinario laboral en la suma de \$5.000.000, cuya cancelación se efectuó a la parte ejecutante a través de la entrega de un título judicial consignado por dicha administradora de fondo de pensiones a órdenes del Juzgado de conocimiento, situación que no es óbice para que las agencias en derecho se calculen teniendo en cuenta los anteriores parámetros, máxime que dicha obligación resulta ser apenas mínima a comparación con la obligación principal aún pendiente por cumplir.

De manera que, los argumentos expuestos en el recurso de alzada no son de recibo para esta Sala de Decisión, pues evidentemente las agencias en derecho fijadas por el A quo, se ajustan con lo evidenciado en el proceso, amén de que las mismas se encuentran dentro del rango establecido en el referido Acuerdo PSAA16 – 10554 del 05 de agosto de 2016, - *entre el 3% y el 7.5%* - cuando de obligaciones de orden pecuniario se trata, aplicado sobre el valor total de lo adeudado por la ejecutada que resulta ser de \$143.980.618., según el auto que modificó la liquidación del crédito en el presente asunto.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar el auto apelado.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

M.P. ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
DORIS CECILIA TOVAR VITONCO
VS. COLFONDOS S.A.
RAD. 76-001-31-05-017-2021-00359-03

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto número 2826 del 18 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, Valle.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
017-2021-00359-03

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO

DTE: MARIA GALDYS CUTIVA

DDO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 7600131050 010 2019 00682 01

AUTO NUMERO 788

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Respecto a la solicitud que antecede, se debe recordar a la apoderada judicial de la parte actora que el proceso ha ingresado a esta Sala el 23/11//2022, y que se han venido diligenciando los expedientes que ingresaron con anterioridad.

Oportunamente se fijará fecha en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Diaz', is written over a light blue rectangular stamp. The signature is fluid and cursive.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO

DTE: BEATRIZ HELENA CASTAÑEDA
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 7600131050 14 2017 00334

AUTO NUMERO 786

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Respecto a la solicitud que antecede, se debe recordar a la apoderada judicial de la parte actora que el proceso ha ingresado a esta Sala el 01/11/2022, y que se han venido diligenciando los expedientes que ingresaron con anterioridad.

Oportunamente se fijará fecha en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Diaz', is written over a light blue rectangular background.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente